

COMPENDIO NORMATIVO

**COOPERACIÓN JURÍDICA
INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA**



**COOPERACIÓN JURÍDICA
INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL,
LABORAL Y ADMINISTRATIVA**

Normativa vigente

1er Edición 2022

**Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y
Culto**

Santiago Andrés Cafiero

Secretario de Coordinación y Planificación Exterior

Pablo Norberto Delgado

Subsecretario Legal

Santiago Juan Manuel Herrera

Directora General de Asuntos Jurídicos

María Belén De Tullio

Directora de Asistencia Jurídica Internacional

Aldana Rohr

**Cooperación Internacional en Materia Civil, Comercial,
Laboral y administrativa**

**Responsable 1er. Edición y referente del equipo de
profesionales:**

Carla Antonella Caba

Equipo de Profesionales y Colaboradores en la 1ra. Edición

Belén Nasif Salum

Mariana Pilar Olier

Yanina Noelia Choque

Ignacio Agustín Conte

María del Milagro Herrera

Micaela Eileen Dworesky

Yael Fagundez Valverde

Aldana Ailin Alvarez

Florencia Ramos Freat

Ianina Ferramola

Índice

Prólogo	9
Introducción.....	12
Normativa	19
Mercado Común Del Sur (Mercosur).....	19
Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa ² ..	19
Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes Del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile ³	35
Protocolo de Medidas Cautelares Ouro Preto ⁴	53
Organización de los Estados Americanos (Oea).....	65
Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ⁵	65
Protocolo Adicional a La Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ⁶	75
Anexo al Protocolo Adicional a La Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ...	85
Anexo al Protocolo Adicional a La Convención	

Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Información Esencial Para el Notificado.....	89
Anexo al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ...	95
Convención Interamericana SobreRecepción de Pruebas en el Extranjero ⁷	99
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana SobreRecepción de Pruebas en el Extranjero ⁸	109
Anexo al Protocolo Adicional de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	123
Anexo al Protocolo Adicional de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	133
Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares	137
Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros ¹¹	149
Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias ¹²	157
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional	

Privado	169
Convenio del 1 de Marzo de 1954 Sobre el Procedimiento Civil ¹³	169
Convenio del 15 De Noviembre De 1965 Sobre la Notificación o Traslado enEl Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial 15	187
Anexo al Convenio del 15 De Noviembre de 1965 Sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial	205
Convenio del 18 de Marzo De 1970 Sobre la Obtención de Pruebas en elExtranjero en Materia Civil o Comercial ¹⁷	211
Tratados Bilaterales	233
Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil entre la República Argentina Y la República Italiana.....	233
Convención de Cooperación JudicialEntre la República Argentina y la República Francesa.....	251
Tratado de Cooperación y AsistenciaJurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre la República Argentina y la Federación de Rusia	259

Tratado sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y
Comercial Entre La República Argentina y La República
Popular China 273

Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Civil
y Comercial entre la República Argentina y la República
Tunecina 289

Prólogo

La Argentina democrática es una protagonista central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La práctica interna y externa de nuestro país se basa en el principio de las Naciones Unidas según el cual la universalidad de los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, con independencia del lugar de nacimiento, del sitio donde residan, de su género, de su idioma o religión o de cualquier otra condición que los distinga.

Símbolo de esa adhesión sin fisuras es el hecho de que la Argentina sea uno de los países del mundo que ratificó más tratados de derechos humanos.

La comunidad reconoce la constancia argentina en materia humanitaria. Por eso los miembros del Consejo de Derechos Humanos decidieron por unanimidad que en 2022 la Argentina ejerciera la presidencia del máximo órgano especializado del sistema de la ONU.

En un mundo globalizado en el que las personas precisan cada vez mayor protección, es cada vez más importante el derecho humano a acceder a una tutela judicial efectiva en procesos que tengan dimensión transnacional. Y para ello resulta esencial la cooperación jurídica internacional.

Se trata de un conjunto de herramientas y mecanismos que permiten la ejecución de actos procesales y la obtención de medios de prueba en jurisdicciones extranjeras, ya sea a través de las autoridades centrales o por la vía diplomática. En ambas circunstancias, la Cancillería argentina ejerce un rol vital: es el papel que le fuera asignado según leyes y convenciones, y que es desempeñado a través de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional.

Por eso es una satisfacción presentar la primera serie de compendios normativos sobre las tres grandes áreas temáticas en las que se desarrollan estos mecanismos de cooperación jurídica: cooperación jurídica internacional en materia penal (en su tercera edición), cooperación jurídica internacional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (primera edición) y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y contacto transfronterizo (también en su primera edición).

Concebimos la publicación de normativa sistematizada como un aporte para todos los sectores de la justicia que intervienen en estos procedimientos tan particulares y específicos, que prevén soluciones jurídicas y que requieren la articulación de distintos sistemas jurídicos nacionales y el diálogo institucional entre todas las entidades intervinientes.

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas figura la promoción de “sociedades justas, pacíficas e inclusivas”. Ello requiere del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica internacional en la lucha contra las distintas formas de manifestación del delito transnacional, la igualdad del acceso a la justicia, la transversalización de la perspectiva de género y el recupero de activos producto de actividades delictivas.

Este trabajo es el resultado del esfuerzo conjunto de las y los agentes del Estado Nacional que actúan en la cooperación jurídica internacional como un enlace entre las distintas jurisdicciones y cuyo objetivo central no es otro que garantizar el acceso a la justicia en causas de lesa humanidad, trata de personas, ciberdelincuencias y narcotráfico, entre otras modalidades delictivas.

Es otra muestra del compromiso de la Argentina con la cooperación internacional, que no es un fenómeno terminado y cristalizado en el tiempo sino una construcción permanente. Nuestro

país cada vez profundiza más su compromiso con tratados internacionales que buscan un lenguaje común entre distintos sistemas de Justicia, con pleno respeto de las garantías del debido proceso y con una consideración especial por los derechos de las víctimas, especialmente los niños y niñas.

El paradigma es que la Justicia, hacia el futuro, desalienta la comisión de nuevos delitos, y hacia el pasado repara a la víctima.

La Cancillería, como representación externa del Gobierno nacional y de cada una de las provincias, juega una función activa al momento en que una persona solicita asistencia, porque está en juego nada menos que la seguridad jurídica integral.

Esta serie de compendios no es otra cosa que la sistematización de las normas de cooperación jurídica internacional en vigor para la República Argentina. Refleja el alto standard argentino de protección internacional de los derechos humanos y su contribución permanente a la lucha contra la impunidad.

Lic. Santiago Cafiero
Canciller de la República Argentina

INTRODUCCIÓN

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA.

La cooperación jurídica internacional en materia civil ha crecido en los últimos tiempos de manera significativa, en primer lugar debido a la aplicación de los convenios multilaterales, regionales y bilaterales que la Argentina ha ratificado, y porque cada vez es más habitual tener que recurrir al auxilio de un órgano jurisdiccional extranjero, en cualquier tipo de proceso, fuero o jurisdicción, para la ejecución de distintos actos procesales ya sea para la obtención de pruebas, el requerimiento de información, la notificación de resoluciones judiciales, la notificación del traslado de la demanda, la citación a audiencias, o hasta incluso la inscripción o reconocimiento de una sentencia.

Puede definirse a la cooperación jurídica como el mecanismo mediante el cual un Estado solicita colaboración a otro a fin de resolver satisfactoriamente diferentes aspectos de

un proceso judicial. Dicha asistencia puede solicitarse en el marco de causas civiles, comerciales, laborales y administrativas, y en este último caso siempre que se trate de procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

En la actualidad, resulta imprescindible para todos/as los profesionales del derecho conocer las herramientas jurídicas disponibles en materia de cooperación jurídica internacional a los fines de requerir de la manera más precisa, eficaz y rápida la ejecución de actos procesales o medidas de prueba en jurisdicciones extranjeras.

Cabe señalar que, toda solicitud de asistencia, librada por una autoridad judicial dirigida a su par extranjero deberá reunir determinados requisitos -según el Convenio aplicable en cada caso concreto- y su incumplimiento llevará indefectiblemente al rechazo de la solicitud.

En este sentido, nuestro objetivo principal es dar a conocer las distintas Convenciones de Cooperación jurídica internacional en materia civil, comercial, laboral y administrativa de las cuales la República Argentina es parte y compartir algunas herramientas de orden práctico que resultan de utilidad a la hora de librar un exhorto internacional.

Autoridad Central

A fin de comprender acabadamente el sistema de la cooperación internacional en materia civil es importante desentrañar el concepto de Autoridad Central, en virtud del papel fundamental que ocupa dentro de ese sistema.

La utilización de la vía de la Autoridad Central nace a fines de la década del sesenta y comienzos del setenta, en el ámbito de las convenciones de La Haya (instrumentos convencionales de carácter universal).

Durante décadas la cooperación internacional utilizaba la vía diplomática para intercambiar solicitudes, lo que traía aparejado una relativa seguridad y confiabilidad en el intercambio, pero, a su vez, un proceso más largo y burocrático.

El concepto de Autoridad Central y su utilización surgen como una respuesta a la necesidad de simplificar procedimientos y agilizar la cooperación internacional.

Con base en esta figura, al ratificar o adherir a un Tratado sobre cooperación (o que contengan normas sobre la materia) cada Estado designa una Autoridad Central encargada del diligenciamiento de las solicitudes que se intercambien.

De esa manera cada Estado parte posee una Autoridad Central que recibirá todos los pedidos emanados de los órganos

competentes de su país y los remitirá a la Autoridad Central del país al cual va dirigida la solicitud de cooperación. Del mismo modo, recibirá, por intermedio de las Autoridades Centrales de otros países, ese tipo de requerimientos y los presentará ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin que éste, en caso de acceder, ejecute la medida.

Las Autoridades Centrales permiten agilizar y facilitar la celeridad de los pedidos de asistencia, al habilitarse un canal directo entre Organismos de diferentes países con competencia y conocimientos en materia de cooperación jurídica internacional. Esos conocimientos permiten, a su vez, la solución de inconvenientes que se plantean en la tramitación de los exhortos y que guardan estrecha relación con la diversidad de sistemas jurídicos.

Por otro lado, las Autoridades Centrales poseen mecanismos de colaboración entre ellas y herramientas que les permiten consultarse sobre los requisitos y procedimientos, el avance de los pedidos e, incluso, intercambiar pedidos y resultados.

Desde otro punto de vista, las Autoridades Centrales responden a la necesidad de uniformar los criterios de aplicación de los convenios de carácter multilateral, regionales o bilaterales por parte de los Estados.

En la República Argentina, la Ley de Ministerios¹, le asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto competencias relativas a la cooperación jurídica internacional.

Las funciones en materia de cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales son ejercidas a través de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, entidad que centraliza todo trámite relacionado con esta materia y a cuyo fin actúa como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros y nacionales, así como entre los tribunales federales, nacionales y provinciales y los tribunales extranjeros en la tramitación de solicitudes de asistencia jurídica internacional.

En cuanto a los mecanismos utilizados en materia de cooperación civil, comercial, laboral y administrativa librados con base normativa en los Convenios de La Haya, Interamericanos o Mercosur, podemos ilustrar que los requerimientos judiciales provenientes de nuestra justicia ingresan por exhorto a la Autoridad Central argentina y son remitidos a los fines de su diligenciamiento a la Autoridad

¹ Artículo 18, punto 14, “Entender en la tramitación de rogatorias judiciales, pedidos de extradición y en los asuntos relativos a la asistencia judicial internacional”.

Central del Estado requerido, encargada de su remisión a la justicia competente de ese Estado.

En los supuestos de solicitudes provenientes de jurisdicciones extranjeras, estas ingresan a través de la Autoridad Central argentina y son remitidas para su diligenciamiento de oficio a la justicia competente de nuestro país.

Para concluir, esta Autoridad Central se encuentra a disposición para asesorar y evacuar consultas en los asuntos relativos a la cooperación judicial internacional.

Datos de contacto:

Dirección de Asistencia Jurídica Internacional

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Esmeralda 1212, 4° piso

C1007ABR, Buenos Aires, Argentina

Tel. (+5411) 4819-7000 (int. 8320/8726/7349)

www.cooperacion-civil.gob.ar

cooperacion-civil@mrecic.gov.ar

Normativa

Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA²

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 3 DE JULIO DEL AÑO 1996.

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

Considerando que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), previsto en el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración;

Deseosos de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto

² Estado actual de ratificaciones y vigencia:
https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=N3IHqzUD1Ju3ySGqV9PRew==

a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

Convencidos de que este Protocolo coadyuvará al tratoequitativo de los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

Conscientes de la importancia que reviste para el proceso de integración de los Estados Partes la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica y tengan como finalidad alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

Acuerdan:

CAPÍTULO I

Cooperación y asistencia jurisdiccional

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II

Autoridades Centrales

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Protocolo cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de calificación al presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III

Igualdad de Trato Procesal

ARTÍCULO 3

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los

ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV

Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias

ARTÍCULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivo:

a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;

b) Recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6

Los exhortos deberán contener:

a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;

b) Individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;

c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;

d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;

e) indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;

f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;

g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;

h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá negarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implica un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTÍCULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTÍCULO 10

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará los medios procesales coercitivos previstos en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTÍCULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V

Reconocimiento y ejecución de Sentencias y de Laudos Arbitrales

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;

c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;

d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;

e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;

f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral

en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad depende de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTÍCULO 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

De los Instrumentos Públicos y Otros Documentos

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPITULO VII

Información del Derecho Extranjero

ARTÍCULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes sesuministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también efectuarse ante la jurisdicción del otro Estado, a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTÍCULO 30

El Estado que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPITULO VIII

Consultas y solución de controversias

ARTÍCULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 32

Los Estados partes en una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si, mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias cuando éste entre en vigor y hasta tanto se adopte un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común del Sur.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO 34

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 35

El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan.

ARTÍCULO 36

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 27 días del mes de junio de 1992, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN
MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA
DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE ³**

ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA
ARGENTINA EL 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2009.

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la República de Bolivia y la República de Chile, todas denominadas en lo sucesivo "Estados Partes" a los efectos del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas, República Argentina, por Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común, vigente en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35

³ Estado actual de ratificaciones y vigencia:
https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=349ZYSq2AgqxLqPONEh+VA==

suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/96 "Participación de terceros países asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESEOSOS de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

CONVENCIDOS de que este Acuerdo coadyuvará al trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia y de la República de Chile y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

Cooperación y Asistencia Jurisdiccional

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II

Autoridades Centrales

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Acuerdo, los Estados Partes designarán una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado respectivo comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III

Igualdad de Trato Procesal

ARTÍCULO 3

Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV

Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias

ARTÍCULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) Recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;

- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;
- h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá, además, contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá negarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implica un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTÍCULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTÍCULO 10

Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiese por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes, puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará las medidas coercitivas previstas en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar todos los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTÍCULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V

Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitados por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;

c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;

d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;

e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;

f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un

testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad depende de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado requerido con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTÍCULO 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

De los instrumentos públicos y otros documentos

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en los otros la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean transmitidos por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro Estado y para fines exclusivamente públicos, los

testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPITULO VII

Información del derecho extranjero

ARTÍCULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes sesuministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también obtenerse a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTÍCULO 30

El Estado Parte que brinde los informes sobre el sentido yalcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado Parte que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPITULO VIII

Consultas y solución de controversias

ARTÍCULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32

Los Estados Partes en caso de controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 33

El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

ARTÍCULO 34

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 35

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES OURO PRETO ⁴

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 13 DE ABRIL DEL AÑO 1996.

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes",

Considerando que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Convencidos de la importancia y la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a las controversias privadas y haga viable la cooperación cautelar entre los Estados Partes del Tratado de Asunción,

Acuerdan:

⁴ Estado actual de ratificaciones y vigencia:
https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=FOwKfuBkYEpdfUEpx0IRg==

Objeto del protocolo

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

ARTÍCULO 2

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

ARTÍCULO 3

Se admitirán las medidas cautelares preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 4

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes del Tratado de Asunción darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros

Estados Partes, competentes en la esfera internacional, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde estén situados los bienes o residan las personas objeto de la medida.

Ley aplicable

ARTÍCULO 5

La admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resuelta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente.

Artículo 6

La ejecución de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva serán resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes.

Artículo 7

Serán también reguladas por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido:

- a) las modificaciones que en el curso del proceso se justificará para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción o sustitución;
- b) las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas; y
- c) las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales.

ARTÍCULO 8

El Juez o Tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la medida, o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con los términos de este Protocolo.

Oposición

ARTÍCULO 9

El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideren perjudicados, podrán oponerse a la medida ante la autoridad judicial requerida.

Sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautelar, dicha autoridad restituirá el procedimiento al juez o tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7, literal c).

Autonomía de la Cooperación Cautelar

ARTÍCULO 10

El cumplimiento de una medida cautelar por la autoridad jurisdiccional requerida no implica el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera pronunciada en el proceso principal.

Cooperación Cautelar en la Ejecución de Sentencia

ARTÍCULO 11

El Juez o Tribunal a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cautelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes.

Medidas Cautelares en Materia de Menores

ARTÍCULO 12

Cuando una medida cautelar se refiera a la custodia de menores, el Juez o Tribunal del Estado requerido podrá limitar el alcance de la medida exclusivamente a su territorio, a la espera de una decisión definitiva del Juez o Tribunal del proceso principal.

Interposición de la Demanda en el Proceso Principal

ARTÍCULO 13

La interposición de la demanda en el proceso principal fuera del plazo previsto en la legislación del Estado requirente, producirá la plena ineficacia de la medida cautelar preparatoria concedida.

Obligación de Informar

ARTÍCULO 14

El Juez o Tribunal del Estado requirente comunicará al del Estado requerido:

a) al transmitir la rogatoria, el plazo -contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar- en el cual la demanda en el proceso principal deberá ser presentada o interpuesta;

b) a la mayor brevedad posible, la fecha de presentación o la no presentación de la demanda en el proceso principal.

ARTÍCULO 15

El Juez o Tribunal del Estado requerido comunicará inmediatamente al del Estado requirente, la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada o las razones por las cuales no fue cumplida.

Cooperación interna

ARTÍCULO 16

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarara incompetente para proceder a la tramitación de la carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

Orden público

ARTÍCULO 17

La autoridad jurisdiccional del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una carta rogatoria referente a medidas

cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

Medio Empleado para la Formulación del Pedido

ARTÍCULO 18

La solicitud de medidas cautelares será formulada a través de exhortos o cartas rogatorias, términos equivalentes a los efectos del presente Protocolo.

Transmisión y diligenciamiento

ARTÍCULO 19

La carta rogatoria referente al cumplimiento de una medida cautelar se transmitirá por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas.

Cuando la transmisión sea efectuada por la vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales, no se exigirá el requisito de la legalización.

Cuando la carta rogatoria se transmita por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido salvo que, entre los Estados requirente y requerido, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los Jueces o Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán transmitir en forma directa los exhortos o cartas rogatorias previstos en este Protocolo, sin necesidad de legalización.

No se aplicará al cumplimiento de las medidas cautelares el procedimiento homologatorio de las sentencias extranjeras.

Autoridad central

ARTÍCULO 20

Cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de cooperación cautelar.

Documentos e información

ARTÍCULO 21

Las cartas rogatorias contendrán:

- a) la identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;
- b) copia autenticada de la petición de la medida cautelar y de la demanda principal, si la hubiere;
- c) documentos que fundamenten la petición;
- d) auto fundado que ordene la medida cautelar;

e) información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y

f) indicación de la persona que en el Estado requerido deba atender a los gastos y costas judiciales debidas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 25. Será facultativo de la autoridad jurisdiccional del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la persona que deba atender los gastos y costas cuando se causen.

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

Las medidas cautelares serán cumplidas, salvo que falten requisitos, documentos o información considerados fundamentales y que hagan inadmisibles su procedencia. En este supuesto, el Juez o Tribunal requerido se comunicará con celeridad con el requirente para que, en forma urgente, se subsane dicho defecto.

ARTÍCULO 22

Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen de acuerdo a la apreciación del Juez o Tribunal requirente, la rogatoria informará acerca de la existencia y domicilio de las defensorías de oficio competentes.

Traducción

ARTÍCULO 23

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y serán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Costas y gastos

ARTÍCULO 24

Las costas judiciales y demás gastos serán responsabilidad de la parte solicitante de la medida cautelar.

ARTÍCULO 25

Quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el artículo precedente las medidas cautelares solicitadas en materia de alimentos provisionales, localización y restitución de menores y las que soliciten las personas que han obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 26

Este Protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 28

Los Estados Partes al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

ARTÍCULO 29

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, será sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de cada Estado Parte y entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 30

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Ouro Preto, en 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Organización de los Estados Americanos (OEA)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS ⁵

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 16 DE AGOSTO DEL AÑO 1987.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

Uso de expresiones

ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Alcance de la convención

ARTÍCULO 2

⁵Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-36.html>

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

ARTÍCULO 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

Transmisión de exhortos o cartas rogatorias

ARTÍCULO 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Requisitos para el cumplimiento

ARTÍCULO 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

ARTÍCULO 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

ARTÍCULO 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

ARTÍCULO 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

ARTÍCULO 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

Tramitación

ARTÍCULO 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido

ARTÍCULO 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

ARTÍCULO 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren.

En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieran las partes.

ARTÍCULO 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieron en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

ARTÍCULO 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario al orden público. Artículo 18 Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS ⁶

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 16 DE AGOSTO DEL AÑO 1987.

Suscrito en Montevideo, Uruguay, el 3 de mayo de 1979 en la
Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre
Derecho Internacional Privado.

Alcance de protocolo

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que en adelante se denominará "La Convención", las cuales se entenderán, para los solos efectos de este Protocolo como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.

Autoridad central

ARTÍCULO 2

⁶Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-46.html>

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

Elaboración de los exhortos o cartas rogatorias

ARTÍCULO 3

Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a) Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
- b) Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición;

c) Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

d) Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y

e) Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y e) de este artículo, se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias de que tratan los literales a), b) y e) de este artículo, se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al

momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

Transmisión y diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria

ARTÍCULO 4

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certifica el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

Costas y gastos

ARTÍCULO 5

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquéllos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gesto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

ARTÍCULO 6

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de

cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

ARTÍCULO 7

En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Parte podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 6 u otro valor determinado.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la

Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscriptas en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

ARTÍCULO 9

El presente protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que la Convención haya depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

ARTÍCULO 10

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el protocolo

se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 11

El presente protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo.

El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 12

El instrumento original del presente protocolo y de su anexo (formularios A, B y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2, 3 (último párrafo) y 6, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente protocolo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios inscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 3 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

FORMULARIO A

ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE

Nombre

Dirección

EXPEDIENTE

AUTORIDAD CENTRAL REQUIRENTE

Nombre

Dirección

AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA

Nombre

Dirección

PARTE SOLICITANTE

Nombre

Dirección

APODERADO DEL SOLICITANTE

Nombre

Dirección

PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL
DILIGENCIAMIENTO

Nombre

Esta persona se hará responsable de las costas y gastos?

SI _ / NO _ /

Dirección

* En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de

* O se agrega documento que prueba el pago

1. Debe elaborarse un original y dos copias de este Formulario; en caso de ser aplicable el A (1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntan dos copias.

* Tómese si no corresponde.

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

* A. Se solicita la pronta notificación a:

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la persona jurídica;

* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

* B. Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o administrativa que se identifica, los documentos abajo enumerados:

Autoridad _____

* C. Se ruega a la autoridad central requerida devolver a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados,

y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C adjunto.

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 20__.

Firma y sello del órgano

Firma y sello de la autoridad

jurisdiccional requirente

central requirente

Titulo u otra identificación de cada uno de los documentos que
deban ser
entregados: _____

(Agregar hojas en caso necesario)

* Táchese si no corresponde

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS INFORMACIÓN
ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO**

FORMULARIO B

A (nombre y dirección del notificado)

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica)

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motive la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libró el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL CASO DE NOTIFICACIÓN

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes

C. En esta notificación se le solicita que:

D. * En caso de citación al demandado, este puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora):_____

* Usted esta citado para comparecer como:_____

1. Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

* Táchese si no corresponde

* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

E. En caso de que usted no compareciere, las consecuencias aplicables podrían ser:

F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre: _____

Dirección: _____

Los documentos enumerados en la parte III se le suministran para su mejor conocimiento y defensa.

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL
ÓRGANO JURISDICCIONAL

A: _____

Nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que
suscribe, _____ la _____ siguiente
información: _____

Los documentos enumerados en la Parte III se le suministran
para facilitar su respuesta.

* Táchese si no corresponde

III LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

(Agregar hojas si fuera necesario)

Hecho en el día _____ de _____ de 20__

Firma y sello del Órgano
de la
autoridad central requirente

Firma y sello
jurisdiccional requirente

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

FORMULARIO C

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO 1/

A: _____

(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional que libró el exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

*A. Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente Certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha: _____

Lugar (dirección): _____

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:

*(1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención,

*(2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica,

*(3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: (Sírvese describirla)

1. Original y una copia en el idioma del Estado requerido.

* Táchese si no corresponde

*B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la
persona _____

Relación con el destinatario
_____ (familiar,
comercial u otra)

*C. Que los documentos no han sido notificados o entregados por los siguientes motivos:

*D. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 20__

Firma y sello de la autoridad central requerida

Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento

adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

* Táchese si no corresponda

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO ⁷

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 24 DE ABRIL DEL AÑO 1987.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones 'exhortos' o 'cartas rogatorias' se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones 'commissions actores', 'letters rogatory' y 'cartas rogatorias' empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

ARTÍCULO 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes en

⁷ Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-37.html>

esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

ARTÍCULO 3

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En cumplimiento de exhortos cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

ARTÍCULO 4

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán

contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento a saber:

1. La indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, y en el artículo 6.

ARTÍCULO 5

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

ARTÍCULO 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

ARTÍCULO 7

En el trámite y cumplimiento de exhorto o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causen. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implica en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional recurrente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

ARTÍCULO 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del 'common law' bajo el nombre de 'pre trial discovery of documents'.

ARTÍCULO 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados partes informarán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

ARTÍCULO 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la

autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

ARTÍCULO 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la Ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la Ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

ARTÍCULO 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

ARTÍCULO 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieron en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

ARTÍCULO 15

Los Estados partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 16

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTÍCULO 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 21

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la

Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

ARTÍCULO 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que

hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el artículo 10 y el párrafo segundo del artículo 11, así como las declaraciones previstas en los artículos 15 y 21 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO ⁸

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1992.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Autoridad central

ARTÍCULO 1

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (que en adelante se denominará "la Convención") y en este Protocolo. Cada Estado Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte,

⁸Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-51.html>

de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado Parte que lo sea también del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

Preparación de exhortos o cartas rogatorias para solicitar la recepción de pruebas

ARTÍCULO 2

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los

Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

Transmisión y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias en que se solicita la recepción de pruebas

ARTÍCULO 3

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

ARTÍCULO 4

En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la Convención y a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas

en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

ARTÍCULO 5

El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

Costas y gastos

ARTÍCULO 6

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte

requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio, dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

ARTÍCULO 7

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

ARTÍCULO 8

En el informe mencionado en el artículo 7º los Estados Partes podrán declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7º u otro valor determinado.

Recepción de pruebas por agentes diplomáticos o consulares

ARTÍCULO 9

La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o

consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

ARTÍCULO 10

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9º y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Deberá hacerse una declaración a estos efectos, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

ARTÍCULO 11

En los casos previstos por el artículo 9º de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

ARTÍCULO 12

En la recepción de pruebas u obtención de información según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y

procedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

En los casos del artículo 9º de este Protocolo las personas de quienes se reciban pruebas o se obtenga información pueden estar asistidas por abogados y, si fuere pertinente, por intérpretes y auxiliares de su confianza.

ARTÍCULO 13

La frustración del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9º por renuencia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 14

Los Estados Partes en este Protocolo podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

ARTÍCULO 15

El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6° de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

ARTÍCULO 16

Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya iniciado el proceso;
- b) Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c) Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se pide documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciar los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitada y el proceso pendiente.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 18

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 19

Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de firmar, ratificar o al adherirse a él siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO 20

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea parte en la Convención.

ARTÍCULO 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría

General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 22

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado Denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 23

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (formularios A y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia autenticada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 1º, 2º (último párrafo) y 7º, así como las declaraciones previstas en los artículos 8º, 10, 14, 16 y 21 del presente Protocolo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios inscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de la Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.⁹

⁹ Reserva realizada por la República Argentina disponible en la Biblioteca digital de Tratados de la Cancillería argentina: https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=1aKm

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

FORMULARIO A

EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS U OBTENCIÓN DE
INFORMACIÓN EN EL EXTRANJERO/

ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUERENTE ASUNTO

EXPEDIENTE No

Nombre .

Dirección

AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO AUTORIDAD
CENTRAL DEL REQUERENTE ESTADO REQUERIDO /

Nombre

Dirección

País

PARTE SOLICITANTE ABOGADO DE LA PARTE
SOLICITANTE EN EL ESTADO REQUERENTE

Nombre

Nombre

Dirección

Dirección

PERSONA DESIGNADA PARA ACTUAR EN CONEXIÓN
CON EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

1. Abogado local designado para representar al solicitante ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido.

Nombre

Dirección

2. Persona designada para realizar los trámites a nombre del solicitante.

Nombre

Dirección

3. Persona designada para responder de las costas y gastos.

Si no se designa persona, adjuntar el Nombre, siguiente documento de pago:

*cheque por la suma de _____

Dirección

*recibo de pago _____

otro comprobante de pago _____

A la Autoridad Central de

La Autoridad Central que suscribe tiene el honor de transmitirle la carta rogatoria que aparece abajo y respetuosamente solicita

su tramitación de acuerdo con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional.

Firma y sello de la autoridad central del Estado de origen

El órgano jurisdiccional que suscribe esta carta rogatoria tiene el honor de solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional competente para recibir pruebas en

y, de conformidad con la Convención Interamericana

(ciudad, país)

sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, respetuosamente solicita las pruebas o información abajo indicadas, que son necesarias para la preparación, o resolución del proceso civil, comercial o _____ mencionado en el cuadro 2 de la primera página de este formulario. Se acompañan a esta carta rogatoria dos copias de la documentación requerida por el artículo 4 de la Convención y por el Protocolo Adicional.

1. Partes en el proceso (Convención, artículo 4 (3))

a. Actor/a

Nombre _____

Dirección _____

Abogado/a _____

Dirección del Abogado/a

b. Demandado/a

Nombre _____

Dirección _____

Abogado/a _____

Dirección del Abogado/a

c. Otras Partes

Nombre _____

Dirección _____

Abogado/a _____

Dirección del Abogado/a

2. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada (Convención, artículo 4 (1))

a. Clase de prueba o información solicitada (testimonial, reconocimiento de documentos, etc.)

b. Clase de proceso (relativo a contrato, responsabilidad por agravio, sucesión, etc.)

c. Relación entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente (especifíquese)

3. De requerirse, resumen de la situación del proceso y de los hechos que hayan dado lugar al proceso (Convención, artículo 4 (4))

(Dígase "Ninguno" de no requerirse)

4. Descripción clara y precisa de cualquier formalidad o procedimientos básicos o adicionales, procedimientos o requisitos especiales por observarse (Artículos 4 (5) y 6 de la Convención y artículo 15 del Protocolo Adicional). (Explicar la

forma en que debe recibirse la prueba (oral o escrita, transcripción completa o resumida, etc.))

5. Persona(s) de quien(es) va a recibirse la prueba y capacidad con la que la rendirá:

Nombre _____

Dirección _____

Capacidad _____

(Parte, Testigo, Perito, etc.)

6. Agregue como anexo una lista de las preguntas que serán formuladas haciendo constar la(s) persona(s) que deben contestar, o bien indique que se formularán preguntas en el momento de la recepción de la prueba.

Agregue los documentos u objetos que deban ser presentados a la persona de quien va a recibirse la prueba.

Agregue copias de las disposiciones (leyes o reglamentos) relativos a cualquier impedimento que pueda ser invocado por la persona que rinda la prueba, de conformidad con el artículo 12 (2) de la Convención.

7. Documentos u otros objetos que deben ser inspeccionados o información por obtenerse.

(Especifique si el documento u objeto debe ser exhibido, copiado, valuado, etc.)

8. Especifique si la prueba debe ser tomada bajo juramento o declaración solemne.

En el caso de que la prueba no pueda recibirse en la forma solicitada, especifique si debe recibirse en la forma prevista por la ley local.

9. Especifique si la prueba debe recibirse en algún lugar determinado y, de ser así, señálalo.

Dirección _____

10. Especifique si el órgano jurisdiccional requirente desea ser informado de la fecha, tiempo y lugar en que se recibirá la prueba y, de ser así, indique la dirección a la que debe ser enviado el aviso (artículo 5 del Protocolo Adicional).

[Los Estados Partes pueden incluir líneas adicionales en el formulario A.]

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO**

FORMULARIO B

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O
CARTA ROGATORIA**

PARA PEDIR RECEPCIÓN DE PRUEBAS /

A la Autoridad Central
de _____

(Nombre y dirección de la autoridad central del Estado
requirente)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y de acuerdo con el exhorto o carta rogatoria adjunta, la Autoridad Central suscrita tiene el honor de certificar lo siguiente:

A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:

Fecha _____

Nombre de la persona que aportó las pruebas

Lugar donde se recibió la prueba(dirección)_____

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

* (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

* (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o procedimientos especiales:

*B. Que la información solicitada ha sido obtenida:

Fecha_____

Lugar donde se ha obtenido la información

C. Se agrega:

(a) Copia certificada del testimonio (transcripción o resumen) o de la información obtenida.

* (b) El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de éstos, o copia de los mismos en caso contrario.

* (c) Otros
(Especifique) _____

*D. De acuerdo con el Protocolo Adicional se solicita a la parte que pidió las pruebas o la información, el pago del saldo pendiente de las costas y gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

*E. Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

Hecho en _____, el _____ de
_____ de 20 _____

Firma y sello de la
Autoridad Central del
Estado requerido

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

10

ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983 CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre cumplimiento de medidas cautelares, han acordado lo siguiente:

Términos empleados

ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

¹⁰ Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-42.html>

Alcance de la convención

ARTÍCULO 2

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

- a) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;
- b) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

Ley aplicable

ARTÍCULO 3

La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar.

La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 4

La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

ARTÍCULO 5

Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libró el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolver el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercera o alegación de derechos, suspenderá el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos.

La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se

resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.

ARTÍCULO 6

El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implica el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dicte en el mismo proceso.

ARTÍCULO 7

El órgano jurisdiccional a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley.

ARTÍCULO 8

Sin perjuicio de los derechos de terceros, las autoridades consulares de una de los Estados Partes podrán recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales cuando, en virtud de fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo previsto al respecto en las convenciones internacionales. Este procedimiento se aplicará también cuando la persona esté imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de un proceso penal.

ARTÍCULO 9

Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

ARTÍCULO 10

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Partes para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicar de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal.

Si el proceso no se hubiera iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, ateniéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 11

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria,

transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

ARTÍCULO 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

Tramitación

ARTÍCULO 13

El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

ARTÍCULO 14

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;

b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

ARTÍCULO 15

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

a) Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;

b) Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitare que observe el órgano jurisdiccional requerido;

c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

ARTÍCULO 16

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deba atender a los gastos y costas cuando se causen, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de la medida respectiva. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 17

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieron las Partes.

ARTÍCULO 18

Esta convención no restringirá las disposiciones de otras convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieron en el futuro en forma bilateral o

multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 19

La presente convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 20

La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 21

La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 22

Cada Estado podrá formular reservas a la presente convención al momento de firmar, ratificar o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la convención.

ARTÍCULO 23

La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 24

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 25

La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciar. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 26

El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el art. 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del art. 13, así como las declaraciones previstas en el art. 24 de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios inscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS ¹¹

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Considerando:

Que la administración de justicia en los Estados Americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La presente convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificar que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna

¹¹Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-50.html>

función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

ARTÍCULO 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras a que se refiere el art. 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;

- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

ARTÍCULO 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incs. c) y f) del artículo anterior;
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

ARTÍCULO 5

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

ARTÍCULO 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

ARTÍCULO 7

La presente convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 8

La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 9

La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se

depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente convención al momento de firmar, ratificar o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la convención.

ARTÍCULO 11

La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 12

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 13

La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciar. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 14

El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que

hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios inscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ¹²

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

ARTÍCULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a

¹² Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-54.html>

quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

ARTÍCULO 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

ARTÍCULO 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Derecho aplicable

ARTÍCULO 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los

siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

ARTÍCULO 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Competencia en la esfera internacional

ARTÍCULO 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

ARTÍCULO 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

ARTÍCULO 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Cooperación procesal internacional

ARTÍCULO 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

ARTÍCULO 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

ARTÍCULO 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado a favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se

comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

ARTÍCULO 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

ARTÍCULO 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implica el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dicte.

ARTÍCULO 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas

resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

ARTÍCULO 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

ARTÍCULO 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

ARTÍCULO 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación,

según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmar, ratificar o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

ARTÍCULO 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre

Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

ARTÍCULO 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieron en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

ARTÍCULO 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir

de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

CONVENIO DEL 1 DE MARZO DE 1954 SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL¹³

ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA
ARGENTINA EL 9 DE JULIO DEL AÑO 1988.

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseando introducir en la Convención del 17 de julio de 1905,
sobre procedimiento civil, las mejoras sugeridas por la
experiencia.

Resuelven concluir a este efecto una nueva Convención y
conviene las siguientes disposiciones.

Notificación de documentos judiciales y extrajudiciales

ARTÍCULO 1

En materia civil o comercial, la notificación de documentos a
personas que se encuentren en el extranjero, se hará en los
Estados contratantes, ante el pedido del Cónsul del Estado
requerente, dirigido a la autoridad designada al efecto por el
Estado requerido. El pedido deberá indicar la autoridad de la cual
proviene el documento transmitido, el nombre y el carácter con
que actúan las partes, la dirección del destinatario y la naturaleza

¹³ Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia:
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=33>

del hecho en cuestión, debiendo ser redactado el pedido en idioma de la autoridad requerida. Esta última deberá enviar al Cónsul el documento del comprobante de haber hecho la notificación o indicando el motivo que no ha permitido hacerlo.

Todas las dificultades que puedan surgir por este pedido del Cónsul, serán resueltas por vía diplomática.

Cada Estado contratante podrá declarar, mediante comunicación dirigida a los otros Estados contratantes, que considera que el pedido de notificación que debe hacerse en su territorio y que incluye a las indicaciones mencionadas en el párrafo primero, debe serle transmitida por vía diplomática.

Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, dos Estados contratantes podrán ponerse de acuerdo para admitir la comunicación directa entre sus respectivas autoridades.

ARTÍCULO 2

La notificación será hecha por intermedio de la autoridad competente del Estado requerida. Salvo en los casos previstos en el Artículo 3, ésta podrá limitarse a efectuar la notificación remitiendo el documento al destinatario que lo acepte voluntariamente.

ARTÍCULO 3

La petición deberá acompañarse por doble ejemplar del documento a ser notificado.

Si el documento a ser notificado estuviera redactado en el idioma de la autoridad requerida, o en el idioma convenido entre los dos

Estados interesados, o sí fuera acompañado por una traducción a uno de esos idiomas, la autoridad requerida, en caso que así lo solicite el pedido, notificará el documento en la forma establecida por su legislación interna para la ejecución de notificaciones análogas, o en forma especial, siempre que no se oponga a esa legislación. Si no fuera expresado ese deseo, la autoridad requerida tratará primero de efectuar el envío según los términos establecidos en el Artículo 2.

Salvo acuerdo en contrario, la traducción prevista en el párrafo precedente deberá ser certificada conforme por el funcionario diplomático o consular del Estado requirente o por un traductor público del Estado requerido.

ARTÍCULO 4

La ejecución de la notificación prevista en los Artículos 1, 2 y 3, sólo podrá ser denegada, cuando el Estado en cuyo territorio deba ser hecha considere que la misma atenta contra su soberanía o su seguridad.

ARTÍCULO 5

El comprobante de la notificación consistirá en un recibo, fechado y legalizado por el destinatario, o en un certificado de la autoridad del Estado requerido, y en el que se deje constancia del hecho, la forma y la fecha de la notificación.

El recibo o el certificado deberá consignarse en uno de los dos ejemplares del documento a ser notificado o anexo al mismo.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de:

1. La facultad de dirigir los documentos directamente por correo a los interesados que se encuentren en el extranjero.
2. La facultad que tienen los interesados de hacer las notificaciones directamente por medio de empleados públicos o los funcionarios competentes del país de destino.
3. La facultad que tiene cada Estado de cursar las notificaciones destinadas a las personas que se encuentren en el extranjero, por medio de sus funcionarios diplomáticos o consulares.

En cada uno de estos casos la facultad prevista sólo será admitida si los Convenios concluidos entre los Estados interesados lo permiten y de no existir un Convenio, si el Estado en cuyo territorio debe hacerse la notificación no se opondrá. Este Estado no podrá oponerse en los casos señalados en los párrafos 1 N. 3, cuando la notificación del documento al nacional del Estado requirente debe hacerse sin ejercerse coacción alguna.

ARTÍCULO 7

Las notificaciones no podrán dar lugar al reembolso de impuestos o gastos de cualquier naturaleza.

Pero salvo acuerdo en contrario el Estado requerido tendrá derecho a exigir al Estado requirente el reembolso de los gastos incurridos por la intervención de un funcionario público o por la aplicación de una forma especial en los casos contemplados en el Artículo 3.

Exhortos

ARTÍCULO 8

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante de acuerdo con las disposiciones de su legislación, podrá dirigirse mediante exhorto a la autoridad competente de otro Estado contratante, pidiéndole que ejecute dentro de su jurisdicción, un procedimiento u otros actos judiciales.

ARTÍCULO 9

Los exhortos deberán ser transmitidos por el Cónsul del Estado requirente a la autoridad designada por el Estado requerido. Esta autoridad deberá enviar al Cónsul un documento demostrando la ejecución del exhorto, o indicando el hecho que impidió su ejecución.

Todas las dificultades que puedan surgir por esta transmisión, deberán ser resueltas por vía diplomática.

Cada Estado contratante podrá declarar mediante una comunicación dirigida a los otros Estados contratantes, que considera que los exhortos que deban ejecutarse en su territorio, deben serle remitidos por vía diplomática.

Las disposiciones precedentes no serán impedimento para que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la transmisión directa de los exhortos entre sus respectivas autoridades.

ARTÍCULO 10

Salvo acuerdo en contrario, el exhorto deberá ser redactado en el idioma de la autoridad requerida o en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, o deberá ser acompañado por una traducción a uno de esos dos idiomas y ser certificada por un funcionario diplomático o consular del Estado requirente, o por un traductor público del Estado requerido.

ARTÍCULO 11

La autoridad judicial a quien sea dirigido el exhorto deberá ejecutarlo, empleando los mismos medios de compulsión que hubiera empleado para cumplir un mandato de las autoridades del Estado requerido o una petición formulada a dicho efecto por una de las partes interesadas. Estos medios compulsivos no deberán ser necesariamente empleados cuando sólo se trate de la comparencia de las partes en la causa.

La autoridad requirente, de solicitarlo, será informada sobre la fecha y el lugar en que se procederá a cumplir la medida solicitada, a fin de que la parte interesada pueda estar presente.

La ejecución del exhorto sólo podrá ser denegada si:

- 1) No se establece la autenticidad del documento;
- 2) En el Estado requerido, la ejecución del exhorto no está incluida dentro de las atribuciones del Poder Judicial;
- 3) El Estado en cuyo territorio debe ser ejecutado él mismo considera que atenta contra su soberanía o su seguridad.

ARTÍCULO 12

En caso de incompetencia de la autoridad requerida, el exhorto deberá ser enviado de oficio a la autoridad judicial competente de ese mismo Estado, según las normas establecidas por su legislación.

ARTÍCULO 13

En todos los casos en que el exhorto no sea ejecutado por la autoridad requerida, ésta deberá informar de inmediato a la autoridad requirente indicando, en el caso del artículo 11 las razones por las cuales la ejecución del exhorto ha sido denegada, y en el caso del Artículo 12 la autoridad a la que ha remitido el exhorto.

ARTÍCULO 14

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de un exhorto, deberá aplicar las leyes de su país en cuanto a las formas a ser observadas.

Pero deberá acceder al pedido de la autoridad requirente de proceder según una forma especial, siempre y cuando dicha forma no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO 15

Las disposiciones de los artículos precedentes no excluyen a la facultad que tiene cada Estado, a ejecutar los exhortos directamente por medio de sus funcionarios diplomáticos y consulares, si así lo permiten los convenios concluidos entre los Estados interesados, o cuando el Estado en cuyo territorio debe ejecutarse el exhorto, no se oponga a ello.

ARTÍCULO 16

La ejecución de exhortos no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o gastos de cualquier naturaleza.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado requerido tendrá derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas a los testigos o a los peritos, así como los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público, que haya sido necesaria por no comparecer voluntariamente los testigos, o los gastos que ocasionará la aplicación eventual del Artículo 14, Párrafo 2.

Cautio judicatum solvi

ARTÍCULO 17

No podrá serles impuesta ninguna caución o depósito, por su condición de extranjeros o por falta de domicilio o de residencia en el país a los nacionales de uno de los Estados contratantes que tengan su domicilio en uno de dichos Estados y que sean demandantes o parte ante los tribunales de otro de estos Estados.

La misma regla se aplicará al pago exigible a los demandantes o las partes intervinientes, para garantizar las costas judiciales.

Continuarán aplicándose las convenciones por las cuales los Estados contratantes hayan estipulado para sus nacionales, la eximición de la caución "judicatum solvi" o del pago de las costas judiciales sin la condición del domicilio.

ARTÍCULO 18

Los fallos obligando a pagar las costas y los gastos de proceso, dictados en uno de los Estados contratantes contra el demandante o la parte interviniente eximida de la caución, el depósito o el pago en virtud del Artículo 17, Párrafos 1 y 2 o de la legislación del Estado en el cual la acción haya sido entablada, cuando sea solicitado por vía diplomática serán convertidos en gratuitamente ejecutorios por autoridad competente de los otros Estados contratantes.

La misma regla se aplicará a las decisiones judiciales mediante las cuales se fije con posterioridad el importe de las costas procesales.

Las disposiciones precedentes se establecen sin perjuicio de que dos Estados contratantes puedan ponerse de acuerdo para permitir que el pedido de "exequátur" pueda también ser hecho directamente por la parte interesada.

ARTÍCULO 19

Las decisiones sobre costas y gastos serán declaradas ejecutorias, sin que sean oídas las partes, salvo recurso posterior de la parte condenada, de conformidad con la legislación del país donde la ejecución se diligencia.

Para resolver sobre el pedido de "exequátur" la autoridad competente deberá limitarse a examinar:

- 1) Si de acuerdo con la legislación del país en el que ha sido pronunciada la condena, la documentación cumple con las condiciones necesarias de autenticidad;

2) Si, según esta misma legislación, la decisión tiene fuerza de cosa juzgada;

3) Si la parte dispositiva de la sentencia está redactada en el idioma de la autoridad requerida o en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, o si es acompañada por una traducción a uno de esos idiomas y, salvo acuerdo en contrario, ha sido certificada de conformidad por un funcionario diplomático o consular del Estado requirente, o por un traductor público del Estado requerido.

Para cumplir con las condiciones establecidas en el Párrafo 2, números 1 y 2, bastará una declaración de la autoridad competente del Estado requirente, en la que se deje constancia de que la decisión tiene fuerza de cosa juzgada, o la presentación de documentos debidamente legalizados capaces de demostrar que la decisión tiene fuerza de cosa juzgada. La competencia de la autoridad precitada deberá, salvo acuerdo en contrario, ser certificada por el más alto funcionario de la Administración de Justicia del Estado requirente. La declaración y el certificado deberán ser redactados o traducidos de acuerdo a la norma contenida en el Párrafo 2 número 3.

La autoridad competente para resolver sobre el pedido de "exequátur" y siempre que así lo solicite la parte en ese momento fijará el monto de los gastos de la certificación, la traducción y la legalización contemplados en el Párrafo 2, número 3. Esos gastos serán considerados como costas y gastos del proceso.

Defensa gratuita

ARTÍCULO 20

En materia civil y comercial, los nacionales de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los otros Estados contratantes del beneficio de defensa gratuita en un mismo pie de igualdad con sus nacionales, de conformidad con la legislación del Estado dentro de cuyo territorio el beneficio de la defensa gratuita sea reclamado.

En los Estados donde exista defensa gratuita en materia administrativa, podrán también ser aplicadas las disposiciones establecidas en el párrafo anterior, a las causas entabladas ante los tribunales competentes en dicha materia.

ARTÍCULO 21

En todos los casos, el certificado o la declaración de indigencia deberá ser entregado o recibido por las autoridades de la residencia habitual del extranjero, o a falta de éstas, por las autoridades de su residencia actual. En caso que estas últimas autoridades no pertenezcan a un Estado contratante y no reciban o no entreguen certificados o declaraciones de este tipo, será suficiente un certificado o una declaración, emitido o recibido por un funcionario diplomático o consular del país al que pertenezca el extranjero.

Si el requiriente no residiera en el país en el que se solicita el beneficio el certificado o la declaración de indigencia podrá ser legalizado gratuitamente por un funcionario diplomático o consular del país ante el cual deba ser presentado el documento.

ARTÍCULO 22

La autoridad con competencia para expedir el certificado o recibir la declaración de indigencia podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los otros Estados contratantes.

La autoridad encargada de decidir sobre el pedido de defensa gratuita, mantendrá dentro del límite de sus atribuciones, el derecho de controlar los certificados, declaraciones e información que sea suministrada y de procurar información complementaria para documentarse suficientemente.

ARTÍCULO 23

Cuando la persona indigente se encuentre en un país que no sea el país en el cual debe solicitar la defensa gratuita, su solicitud para obtener este beneficio, acompañada de los certificados, declaraciones de indigencia y, de acuerdo al caso, de otros documentos justificativos necesarios para la instrucción del pedido, podrán ser enviados por el Cónsul de su país o la autoridad competente para que ésta resuelva sobre lo solicitado o a la autoridad designada por el Estado en el cual debe ser diligenciado.

Las disposiciones contenidas en el Artículo 9, Párrafos 2, 3, y 4 y en los Artículos 10 y 12 precedentes, referentes a los exhortos serán aplicables a la transmisión de solicitudes para obtener defensa gratuita y a sus anexos.

ARTÍCULO 24

Cuando el beneficio de la defensa gratuita sea concedido a un nacional de uno de los Estados contratantes, y las notificaciones,

cualquiera sea su forma, correspondientes a este proceso deban hacerse en otro de estos Estados, éste hecho no podrá dar lugar a reembolso alguno de gastos, por el Estado requirente al Estado requerido.

Lo mismo regirá para los exhortos, con excepción de los honorarios pagados a los peritos.

Entrega gratuita de actas del registro civil

ARTÍCULO 25

Las personas indigentes nacionales de uno de los Estados contratantes podrán, bajo las mismas condiciones que los otros nacionales, obtener gratuitamente copia de las actas del Registro Civil. Los documentos necesarios para contraer matrimonio serán legalizados sin costo alguno por los funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados contratantes.

Arresto por falta de pago

ARTÍCULO 26

El arresto por falta de pago, ya sea como medida de ejecución o medida simplemente precautoria, no podrá aplicarse en materia civil o comercial, a los extranjeros pertenecientes a uno de los Estados contratantes, en caso que no sea aplicable a los nacionales del país. Un hecho que pueda ser invocado por un nacional domiciliado en el país para obtener el levantamiento del arresto por falta de pago, deberá producir el mismo efecto a favor del nacional de un Estado contratante, aun cuando ese hecho haya ocurrido en el extranjero.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 27

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado.

Será ratificada y, los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Se levantará un acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

ARTÍCULO 28

La presente Convención entrará en vigencia a los sesenta días de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el Artículo 27, Párrafo 2.

Para cada Estado signatario que la ratifique con posterioridad, la Convención entrará en vigencia a los sesenta días de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 29

La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los Estados que la hayan ratificado, a la Convención sobre procedimiento civil, firmada en La Haya el 17 de julio de 1905.

ARTÍCULO 30

La presente Convención se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante desea ponerla en vigencia en todos los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, deberá notificar su intención mediante un acta que será depositada ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos. Este último deberá enviar por vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes, una copia certificada conforme de la misma.

La Convención entrará en vigencia para las relaciones entre los Estados que no presenten objeción alguna dentro de los seis meses subsiguientes a esa comunicación, y el territorio o los territorios cuyas relaciones sean responsabilidad del Estado en cuestión y para el cual o los cuales haya sido hecha la notificación.

ARTÍCULO 31

Todo Estado no representado en la Séptima Sesión de la Conferencia podrá adherir a la presente Convención siempre que uno o más Estados que hayan ratificado la Convención no se opongan a ello dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación hecha por el Gobierno de los Países Bajos de esta adhesión. La adhesión se hará en la forma prevista en el Artículo 27, Párrafo 2.

Las adhesiones sólo podrán hacerse después de la entrada en vigencia de la presente Convención, en virtud del Artículo 28, Párrafo 1.

ARTÍCULO 32

Cada Estado Contratante, al firmar o ratificar la Convención, o al adherir a la misma podrá reservarse la facultad de limitar la aplicación que tengan su residencia habitual en su territorio.

El Estado que haga uso de la facultad prevista en el Párrafo precedente, no podrá pretender la aplicación del Artículo 17 por parte de los otros Estados contratantes más que en beneficio de sus nacionales que tengan su residencia habitual en el territorio del Estado contratante, ante cuyos tribunales sean demandantes o partes intervinientes.

ARTÍCULO 33

La presente Convención tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha indicada por el Artículo 28, Párrafo Primero de la misma.

Este período comenzará a correr desde dicha fecha, aún para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido a la misma con posterioridad.

Salvo denuncia, la Convención será renovada tácitamente cada cinco años. La denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo, el que deberá ponerlo en conocimiento de los otros Estados contratantes.

La denuncia podrá ser limitada a los territorios o a determinados territorios indicados en una notificación hecha de conformidad con el Artículo 30, Párrafo 2.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigencia para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecho en La Haya el 1 de marzo de 1954 en un solo ejemplar que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual una copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya.¹⁴

¹⁴ Declaración realizada por la República Argentina disponible en la Biblioteca digital de Tratados de la Cancillería argentina https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=lZ+q

**CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965
SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN
EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS
JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN
MATERIA CIVIL O COMERCIAL ¹⁵**

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser comunicados o notificados en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno,

Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial mutua, simplificando y acelerando el procedimiento,

Han resuelto concluir un Convenio a estos efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser transmitido al extranjero para ser comunicado o notificado.

¹⁵ Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=17>

El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

CAPÍTULO I

Documentos judiciales

ARTÍCULO 2

Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma, conforme a los Artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de comunicación o de notificación procedentes de otro Estado contratante y de darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad con su propia legislación.

ARTÍCULO 3

La Autoridad o el funcionario judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, ambos por duplicado.

ARTÍCULO 4

Si la autoridad central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

ARTÍCULO 5

La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará al organismo pertinente, proceder a la comunicación o a la notificación del documento:

a) sea según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la comunicación o la notificación de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio.

b) sea según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá remitirse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser comunicado o notificado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido en el idioma o en uno de los idiomas oficiales de su país.

La parte de la petición que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

ARTÍCULO 6

La autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que éste haya designado a este fin expedirá una certificación conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio.

La certificación describe el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido remitido. En su defecto precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que la certificación que no esté expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea refrendada por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requirente.

ARTÍCULO 7

Los términos impresos en el formulario modelo anexo al presente Convenio estarán obligatoriamente redactados, ya sea en idioma francés, o en idioma inglés. Podrán redactarse además en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales del Estado de origen.

Completarán los espacios en blanco correspondientes en el idioma del Estado requerido, o en idioma francés o inglés.

ARTÍCULO 8

Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente por medio de sus agentes diplomáticos o

consulares, sin coacción alguna, las comunicaciones o notificaciones de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser comunicado o notificado a un nacional del Estado de origen.

ARTÍCULO 9

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para transmitir, a los fines de comunicación o de notificación, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

a) la facultad de remitir directamente, por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

b) La facultad, respecto de funcionarios judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las comunicaciones o notificaciones de documentos judiciales

directamente a través de funcionarios judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado de destino.

c) La facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las comunicaciones o notificaciones de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado de destino.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio no se opone a que dos o más Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de comunicación o notificación de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos que preceden y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

ARTÍCULO 12

Las comunicaciones o notificaciones de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o al reembolso de tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

a) la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente según la ley del Estado de destino.

b) La utilización de una forma particular.

ARTÍCULO 13

El cumplimiento de una petición de comunicación o notificación conforme a las disposiciones del presente Convenio, no podrá ser denegado sino cuando el Estado requerido juzgue que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá negarse por el solo motivo de que según su legislación, el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a que se refiere la petición.

En caso de denegación, la autoridad central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

ARTÍCULO 14

Las dificultades que surgieran en relación con la transmisión, a los fines de comunicación o notificación de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

ARTÍCULO 15

Cuando un emplazamiento a comparecer en juicio o un documento equivalente debiera ser transmitido al extranjero a efectos de comunicación o notificación, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no comparece, no se dictará sentencia hasta que se establezca que:

a) el documento ha sido comunicado o notificado según las formas prescriptas en la legislación del Estado requerido para la comunicación o notificación de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio; o bien

b) que el documento ha sido efectivamente remitido al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el presente Convenio; y que, en cualquiera de estos casos, ya sea la comunicación o notificación, o la remisión, hayan tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado pudiera defenderse.

Cada Estado Contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, pese a las disposiciones del párrafo 1º de este Artículo, aún si ningún certificado de comunicación o notificación hubiese sido recibido, pueden dictar sentencia cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) el documento ha sido transmitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio;

b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será al menos de seis meses; y

c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

ARTÍCULO 16

Cuando un emplazamiento a comparecer en juicio o un documento equivalente debió transmitirse al extranjero a efectos de comunicación o notificación, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado sentencia contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse, o de la sentencia para interponer recurso.
- b) los alegatos del demandado no parecen desprovistos en principio de fundamento.

La solicitud tendiente al levantamiento de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la sentencia.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal solicitud no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la sentencia.

El presente Artículo no se aplicará a las sentencias relativas al estado o capacidad de las personas.

CAPÍTULO II

Documentos extrajudiciales

ARTÍCULO 17

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios judiciales de un Estado contratante podrán ser transmitidos a efectos de comunicación o notificación en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

ARTÍCULO 18

Todo Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse a la autoridad central directamente.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias autoridades centrales.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de comunicación o notificación en su territorio de documentos procedentes del extranjero.

ARTÍCULO 20

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

- a) El Artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de duplicados para los documentos transmitidos.
- b) El Artículo 5, párrafo tercero, y el Artículo 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas.
- c) El Artículo 5, párrafo cuarto.
- d) El Artículo 12, párrafo segundo.

ARTÍCULO 21

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, bien en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o ulteriormente:

- a) la designación de las autoridades previstas en los Artículos 2 y 18.
- b) la designación de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el Artículo 6.

c) la designación de la autoridad competente para recibir los documentos transmitidos por vía consular conforme al Artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

a) su oposición al uso de las vías de transmisión previstas en los Artículos 8 y 10.

b) las declaraciones previstas en los Artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero.

c) Cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 22

El presente Convenio reemplazará en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado los Artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al Procedimiento Civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean parte en uno u otro de estos Convenios.

ARTÍCULO 23

El presente Convenio no impide la aplicación del Artículo 23 del Convenio relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni del Artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables sino cuando se haga uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

ARTÍCULO 24

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954 concluidos por los Estados contratantes, se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

ARTÍCULO 25

Sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser parte y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 26

El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

ARTÍCULO 27

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el Artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el sexagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 28

Todo Estado no representado en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherir al presente Convenio a partir de su entrada en vigor conforme al Artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El Convenio no entrará en vigor para tal Estado sino en defecto de oposición por parte de un Estado que haya ratificado el Convenio antes de este depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en plazo de seis meses a partir de la fecha en la que este Ministerio le haya notificado tal adhesión.

En defecto de oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes siguiente a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 29

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se

extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado o a uno o a varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto desde el momento de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Ulteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El convenio entrará en vigor, para los territorios afectados por la extensión, el sexagésimo día siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al Artículo 27 párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia será notificada, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los otros Estados contratantes.

ARTÍCULO 31

El Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados citados en el Artículo 26, así como a los Estados que se hayan adherido conforme a las disposiciones del Artículo 28:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 26.
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del Artículo 27, párrafo primero.
- c) las adhesiones previstas en el Artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto.
- d) las extensiones previstas en el Artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto.
- e) las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el Artículo 21.
- f) las denuncias previstas en el Artículo 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo

ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que una copia certificada conforme será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.¹⁶

**ANEXO AL CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE
1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL
EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y
EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O
COMERCIAL**

¹⁶ Instrumento de Adhesión, Declaraciones y Objeciones efectuadas por la República Argentina disponible en la Biblioteca Digital de Tratados de la Cancillería [argentina:
https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=laCm](https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=laCm)

**PETICIÓN
A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL
EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O
EXTRAJUDICIAL**

REQUEST FOR SERVICE ABROAD OF JUDICIAL OR EXTRAJUDICIAL DOCUMENTS
DEMANDE AUX FINS DE SIGNIFICATION OU DE NOTIFICATION A L'ÉTRANGER
D'UN ACTE JUDICIAIRE OU EXTRAJUDICIAIRE

**Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y
Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,
firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.**

Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters, signed at The Hague, the 15th of November 1965.
Convention relative à la signification et à la notification à l'étranger des actes judiciaires ou extrajudiciaires en
matière civile ou commerciale, signée à La Haye le 15 novembre 1965.

Identidad y dirección del requirente <small>Identity and address of the applicant Identité et adresse du requérant</small> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-top: 5px;"/>	Dirección de la autoridad destinataria <small>Address of receiving authority Adresse de l'autorité destinataire</small> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-top: 5px;"/>
--	---

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir – en doble ejemplar – a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:

The undersigned applicant has the honour to transmit – in duplicate – the documents listed below and, in conformity with Article 5 of the above-mentioned Convention, requests prompt service of one copy thereof on the addressee, i.e.:
Le requérant soussigné a l'honneur de faire parvenir – en double exemplaire – à l'autorité destinataire les documents ci-dessous énumérés, en la priant, conformément à l'article 5 de la Convention précitée, d'en faire remettre sans retard un exemplaire au destinataire, à savoir :

(identidad y dirección) <small>(identity and address) / (identité et adresse)</small> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-top: 5px;"/>

<input type="checkbox"/>	a) Según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)* <small>in accordance with the provisions of sub-paragraph a) of the first paragraph of Article 5 of the Convention* selon les formes légales (article 5, alinéa premier, lettre a)*</small>
<input type="checkbox"/>	b) Según la forma particular siguiente (artículo 5, párrafo primero, letra b)* <small>in accordance with the following particular method (sub-paragraph b) of the first paragraph of Article 5)*: selon la forme particulière suivante (article 5, alinéa premier, lettre b)*:</small> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-top: 5px;"/>
<input type="checkbox"/>	c) En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)* <small>by delivery to the addressee, if he accepts it voluntarily (second paragraph of Article 5)* le cas échéant, par remise simple (article 5, alinéa 2)*</small>

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento – y de sus anexos* – con el certificado adjunto.

The authority is requested to return or to have returned to the applicant a copy of the documents - and of the annexes* - with the attached certificate.
Cette autorité est priée de renvoyer ou de faire renvoyer au requérant un exemplaire de l'acte - et de ses annexes* - avec l'attestation ci-jointe.

Enumeración de los documentos
List of documents / Énumération des pièces

<ul style="list-style-type: none"> • _____ • _____
--

* Si procede
if appropriate / si y a lieu

Hecho en _____ <small>Done at / Fait à _____</small> el _____ <small>the / le _____</small>	Firma y / o sello <small>Signatures and/or stamp / Signature et / ou cachet</small>
--	---

CERTIFICADO

CERTIFICATE
ATTESTATION

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,
The undersigned authority has the honour to certify, in conformity with Article 6 of the Convention.
L'autorité soussignée a l'honneur d'attester conformément à l'article 6 de ladite Convention,

1. que la petición ha sido ejecutada*
that the document has been served*
que la demande a été exécutée*

- el (fecha): the (date) / le (date) :	_____
- en (localidad, calle, número): at (place, street, number) / à (localité, rue, numéro) :	_____

- en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:
in one of the following methods authorised by Article 5:
dans une des formes suivantes prévues à l'article 5 :

<input type="checkbox"/> a) según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)* in accordance with the provisions of sub-paragraph a) of the first paragraph of Article 5 of the Convention* selon les formes légales (article 5, alinéa premier, lettre a)*
<input type="checkbox"/> b) según la forma particular siguiente*: in accordance with the following particular method*: selon la forme particulière suivante* : _____
<input type="checkbox"/> c) por simple entrega* by delivery to the addressee, if he accepts it voluntarily* par remise simple*

Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:
The documents referred to in the request have been delivered to:
Les documents mentionnés dans la demande ont été remis à :

Identidad y calidad de la persona: Identity and description of person : Identité et qualité de la personne :	_____
Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento: Relationship to the addressee (family, business or other): Liens de parenté, de subordination ou autres, avec le destinataire de l'acte :	_____

2. que la petición no ha sido ejecutada, en razón a los hechos siguientes*:
that the document has not been served, by reason of the following facts*:
que la demande n'a pas été exécutée, en raison des faits suivants* :

Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta*.
In conformity with the second paragraph of Article 12 of the Convention, the applicant is requested to pay or reimburse the expenses detailed in the attached statement*.
Conformément à l'article 12, alinéa 2, de ladite Convention, le requérant est prié de payer ou de rembourser les frais dont le détail figure au mémoire ci-joint*.

Anexos

Annexes / Annexes

Documentos reenviados: Documents returned: Pièces renvoyées :	_____
En su caso, los documentos justificativos de la ejecución: In appropriate cases, documents establishing the service: Le cas échéant, les documents justificatifs de l'exécution :	_____

* Si procede
if appropriate / s'il y a lieu

Hecho en _____ Done at / Fait à	Firma y / o sello Signature and/or stamp / Signature et / ou cachet
el _____ the / le	_____

AVISO
WARNING
AVERTISSEMENT

Identidad y dirección del destinatario

Identity and address of the addressee
Identité et adresse du destinataire

IMPORTANTE

EL DOCUMENTO ADJUNTO ES DE NATURALEZA JURÍDICA Y PUEDE AFECTAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. LOS "ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO" LE PROPORCIONAN INFORMACIÓN SOBRE SU NATURALEZA Y OBJETO. NO OBSTANTE, ES INDISPENSABLE LEER ATENTAMENTE EL TEXTO DEL DOCUMENTO. PUEDE REQUERIR ASISTENCIA JURÍDICA.

SI SUS RECURSOS SON INSUFICIENTES, INFÓRMESE SOBRE LA POSIBILIDAD DE OBTENER ASISTENCIA JUDICIAL O ASESORAMIENTO JURÍDICO EN SU PAÍS O EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL DOCUMENTO.

LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE OBTENER ASISTENCIA JUDICIAL O ASESORAMIENTO JURÍDICO EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL DOCUMENTO PUEDEN DIRIGIRSE A:

IMPORTANT

THE ENCLOSED DOCUMENT IS OF A LEGAL NATURE AND MAY AFFECT YOUR RIGHTS AND OBLIGATIONS. THE 'SUMMARY OF THE DOCUMENT TO BE SERVED' WILL GIVE YOU SOME INFORMATION ABOUT ITS NATURE AND PURPOSE. YOU SHOULD HOWEVER READ THE DOCUMENT ITSELF CAREFULLY. IT MAY BE NECESSARY TO SEEK LEGAL ADVICE.

IF YOUR FINANCIAL RESOURCES ARE INSUFFICIENT YOU SHOULD SEEK INFORMATION ON THE POSSIBILITY OF OBTAINING LEGAL AID OR ADVICE EITHER IN THE COUNTRY WHERE YOU LIVE OR IN THE COUNTRY WHERE THE DOCUMENT WAS ISSUED.

ENQUIRIES ABOUT THE AVAILABILITY OF LEGAL AID OR ADVICE IN THE COUNTRY WHERE THE DOCUMENT WAS ISSUED MAY BE DIRECTED TO:

TRÈS IMPORTANT

LE DOCUMENT CI-JOINT EST DE NATURE JURIDIQUE ET PEUT AFFECTER VOS DROITS ET OBLIGATIONS. LES "ÉLÉMENTS ESSENTIELS DE L'ACTE" VOUS DONNENT QUELQUES INFORMATIONS SUR SA NATURE ET SON OBJET. IL EST TOUTEFOIS INDISPENSABLE DE LIRE ATTENTIVEMENT LE TEXTE MÊME DU DOCUMENT. IL PEUT ÊTRE NÉCESSAIRE DE DEMANDER UN AVIS JURIDIQUE.

SI VOS RESSOURCES SONT INSUFFISANTES, RENSEIGNEZ-VOUS SUR LA POSSIBILITÉ D'OBTENIR L'ASSISTANCE JUDICIAIRE ET LA CONSULTATION JURIDIQUE SOIT DANS VOTRE PAYS SOIT DANS LE PAYS D'ORIGINE DU DOCUMENT.

LES DEMANDES DE RENSEIGNEMENTS SUR LES POSSIBILITÉS D'OBTENIR L'ASSISTANCE JUDICIAIRE OU LA CONSULTATION JURIDIQUE DANS LE PAYS D'ORIGINE DU DOCUMENT PEUVENT ÊTRE ADRESSÉES À :

Se recomienda que las menciones impresas en esta nota se redacten en francés y en inglés y, en su caso, además, en otra lengua o en otra de las lenguas oficiales del Estado de origen del documento. Los espacios en blanco podrían completarse en la lengua del Estado al que deba remitirse el documento, en francés o en inglés.

It is recommended that the standard terms in the notice be written in English and French and where appropriate also in the official language, or in one of the official languages of the State in which the document originated. The blanks could be completed either in the language of the State to which the document is to be sent, or in English or French.

Il est recommandé que les mentions imprimées dans cette note soient rédigées en langue française et en langue anglaise et le cas échéant, en outre, dans la langue ou l'une des langues officielles de l'État d'origine de l'acte. Les blancs pourraient être remplis soit dans la langue de l'État où le document doit être adressé, soit en langue française, soit en langue anglaise.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

SUMMARY OF THE DOCUMENT TO BE SERVED
ÉLÉMENTS ESSENTIELS DE L'ACTE

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965 (artículo 5, párrafo cuarto).

Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters, signed at The Hague, the 15th of November 1965 (Article 5, fourth paragraph).
Convention relative à la signification et à la notification à l'étranger des actes judiciaires ou extrajudiciaires en matière civile ou commerciale, signée à La Haye le 15 novembre 1965 (article 5, alinéa 4).

Nombre y dirección de la autoridad requirente: Name and address of the requesting authority: Nom et adresse de l'autorité requérante :	_____
---	-------

Identidad de las partes*: Particulars of the parties*: Identité des parties* :	_____
---	-------

* Si procede, identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.
If appropriate, identity and address of the person interested in the transmission of the document
s'il y a lieu, identité et adresse de la personne intéressée à la transmission de l'acte

DOCUMENTO JUDICIAL **
JUDICIAL DOCUMENT**
ACTE JUDICIAIRE**

Naturaleza y objeto del documento: Nature and purpose of the document: Nature et objet de l'acte :	_____
Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio: Nature and purpose of the proceedings and, when appropriate, the amount in dispute: Nature et objet de l'instance, le cas échéant, le montant du litige :	_____
Fecha y lugar de comparecencia**: Date and Place for entering appearance**: Date et lieu de la comparution** :	_____
Autoridad judicial que ha dictado la decisión**: Court which has given judgment**: Jurisdiction qui a rendu la décision** :	_____
Fecha de la decisión**: Date of judgment**: Date de la décision** :	_____
Indicación de los plazos que figuran en el documento**: Time limits stated in the document**: Indication des délais figurant dans l'acte** :	_____

** Si procede
If appropriate / s'il y a lieu

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL **
EXTRAJUDICIAL DOCUMENT**
ACTE EXTRAJUDICIAIRE**

Naturaleza y objeto del documento: Nature and purpose of the document: Nature et objet de l'acte :	_____
Indicación de los plazos que figuran en el documento**: Time limits stated in the document**: Indication des délais figurant dans l'acte** :	_____

** Si procede
If appropriate / s'il y a lieu

**CONVENIO DEL 18 DE MARZO DE 1970
SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL
EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O
COMERCIAL** ¹⁷

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 7 DE JULIO DEL AÑO 1987.

Los Estados signatarios del presente Convenio, deseando facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil, han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

Cartas Rogatorias

ARTÍCULO 1

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado contratante, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

¹⁷ Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=82>

No se emplea una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión "otras actuaciones judiciales" no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

ARTÍCULO 2

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las cartas rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitir a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

ARTÍCULO 3

En la carta rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a) la autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b) identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c) la naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos;

d) las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la carta rogatoria se consignará también:

e) los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;

f) las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;

g) los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;

h) la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;

i) las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Asimismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 4

La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pudiere, por razones de Derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria debe estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado [3], o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

ARTÍCULO 5

Si la Autoridad central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la carta rogatoria y precisará sus objeciones al respecto.

ARTÍCULO 6

Si la autoridad requirente no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

ARTÍCULO 7

Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

ARTÍCULO 8

Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad designada por el Estado declarante.

ARTÍCULO 9

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o

es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

ARTÍCULO 10

Al ejecutar la carta rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 11

La carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

- a) la ley del Estado requerido; o
- b) la ley del Estado requirente, si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifiquen en tal declaración.

ARTÍCULO 12

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá negarse en la medida en que:

- a) en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder judicial; o
- b) el Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías jurídicas que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente.

ARTÍCULO 13

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

Cuando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

ARTÍCULO 14

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

La autoridad requerida cuya legislación establece que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiere ejecutar por sí misma la carta rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultan de dicha intervención. El consentimiento implica, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta este consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

CAPÍTULO II

Obtención De Pruebas Por Funcionarios Diplomáticos O Consulares Y Por Comisarios

ARTÍCULO 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

ARTÍCULO 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:

- a) si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular; y
- b) si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo podrá realizarse sin previa autorización.

ARTÍCULO 17

En materia civil o comercial toda persona designada en debida forma como comisario podrá, en el territorio de un Estado contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante:

- a) si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiera dado su autorización, en general, o para cada caso particular; y

b) si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrá realizarse sin autorización previa.

ARTÍCULO 18

Todo Estado contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediera a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

ARTÍCULO 19

La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de las pruebas.

ARTÍCULO 20

Las personas a quienes concierne la obtención de pruebas prevista en el presente Capítulo, podrán recabar la asistencia de su abogado.

ARTÍCULO 21

Cuando un funcionario diplomático o consular o un comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

- a) podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos, y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;
- b) salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;
- c) la citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;
- d) la obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley del tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas

modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;

e) la persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

ARTÍCULO 22

El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida carta rogatoria para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo primero.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 23

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de Common Law con el nombre de "pre-trial discovery of documents".

ARTÍCULO 24

Todo Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No obstante, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

ARTÍCULO 25

Todo Estado contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de Derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de cartas rogatorias en aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 26

Todo Estado contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la carta rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

ARTÍCULO 27

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:

a) declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2;

b) permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que este Convenio se aplique;

c) permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

ARTÍCULO 28

El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar:

a) el artículo 2 en lo relativo a la vía de remisión de las cartas rogatorias;

b) el artículo 4, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;

c) el artículo 8, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias;

d) el artículo 11, en lo relativo a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;

e) el artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;

f) el artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;

g) las disposiciones del Capítulo II.

ARTÍCULO 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

ARTÍCULO 30

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

ARTÍCULO 31

Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente Convenio, a no ser que los Estados interesados acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 32

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados contratantes fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 33

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la

aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4 y del Capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación del retiro.

Cuando algún Estado hubiere formulado alguna reserva, cualquier otro Estado afectado por ésta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

ARTÍCULO 34

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

ARTÍCULO 35

Cada Estado contratante dará a conocer al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2, 8, 24 y 25.

Todo Estado contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

a) la designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;

- b)la designación de las autoridades que puedan conceder al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;
- c) las declaraciones previstas en los artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;
- d) todo retiro o modificación de las designaciones y declaraciones antes mencionadas;
- e) todo retiro de reservas.

ARTÍCULO 36

Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

ARTÍCULO 37

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ARTÍCULO 38

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que fuere Miembro de la Conferencia o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas o que fuere parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

ARTÍCULO 40

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 41

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

- a) las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;
- b) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;
- c) las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;
- d) las extensiones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;
- e) las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;
- f) las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de

los Países Bajos, y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.¹⁸

¹⁸ Instrumento de Adhesión, Declaraciones y Reservas Efectuadas por la República Argentina disponible en la Biblioteca digital de la Cancillería argentina:

https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=laCp

Tratados Bilaterales

CONVENCIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL Y DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ITALIANA

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 1 DE JULIO DEL AÑO 1990.

La República Argentina y la República Italiana;

Con el deseo de intensificar la cooperación entre ambos Estados
en el campo de la asistencia judicial en materia civil, y

Teniendo en cuenta que ambos Estados están vinculados por la
convenciones de La Haya sobre procedimiento civil del 1 de
marzo de 1954 sobre supresión de la exigencia de la legislación
de los documentos públicos extranjeros del 5 de octubre de 1961
y sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil
o comercial del 18 de marzo de 1970.

Han convenido lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente convención se aplicarán a las materias objeto del Derecho Civil, incluyendo las materias objeto del Derecho Comercial, del Derecho de Familia y del Derecho Laboral.

ARTÍCULO 2

Autoridades

1. A los fines de la presente convención, se entenderá por autoridad judicial aquella autoridad de las Partes que fuera competente, según la Legislación nacional, para entender en los procedimientos previstos en esta convención.

2. A los fines de la presente convención, la autoridad central será, para la República Argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y para la República Italiana el Ministerio de Gracia y Justicia.

ARTÍCULO 3

Protección jurídica

1. Los nacionales de cada una de las Partes gozarán en el territorio de la otra, en lo referente a su persona y sus bienes, de

los mismos derechos y de la misma protección jurídica que los nacionales de esta última.

2. Los nacionales de cada una de las Partes tendrán acceso a las autoridades judiciales de la otra para la prosecución y la defensa de sus derechos e intereses en las mismas condiciones que los nacionales de esta última.

ARTÍCULO 4

Dispensa de la cautio judicatum solvi

1. A los nacionales domiciliados o residentes en el territorio de una de las Partes, que se presentan como actores o intervinientes ante las autoridades judiciales de la otra, no se les podrá imponer por su calidad de extranjeros o de no residente o de no domiciliados en el territorio de esta última, la cautio judicatum solvi respecto de los gastos de procedimiento.

2. Si el beneficiario de la cautio judicatum solvi resultara condenado con costas por sentencia firme emanada de autoridad judicial de una de las Partes, la sentencia será ejecutada, a instancia del legitimado, sin gastos en el territorio de la otra Parte.

La solicitud y sus anexos se ajustarán a lo establecido en el artículo 23 de la presente convención.

La autoridad judicial interviniente se limitará a certificar si fuera exigible la parte de la sentencia referida a los gastos.

ARTÍCULO 5

Patrocinio gratuito y exención de tasas y anticipos

1. Los nacionales de cada una de las Partes gozarán en el territorio de la otra de los beneficios del patrimonio gratuito en los procedimientos civil y contencioso administrativo, en la misma medida y condiciones que los nacionales de esta última.
2. Los nacionales de cada una de las Partes serán asimismo, beneficiarios en el territorio de la otra, en la misma medida y condiciones que los nacionales de esta última, de la exención de tasas y anticipos por gastos de justicia y otros gastos de procedimiento, así como de las demás facilidades previstas en esta materia en la legislación de esta última Parte.
3. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán a todo el proceso, comprendida la ejecución de sentencia.
4. Las facilidades previstas en los párrafos precedentes, cuando dependieran de la situación personal o patrimonial del recurrente, serán acordadas sobre la base de certificaciones otorgadas por la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio de las Partes, dicha certificación será otorgada por las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional, de acuerdo con lo establecido en su legislación.

ARTÍCULO 6

Validez de los actos públicos

A los fines de la presente convención los actos públicos de cada una de las Partes tendrán en la otra el valor probatorio de los actos correspondientes de esta última Parte.

ARTÍCULO 7

Exención de legalización

A los fines de la presente convención los instrumentos, las copias y las traducciones redactadas o autenticadas por la autoridad competente de cada una de las Partes y provistas de la firma y sello oficial, estarán exentos de toda forma de legalización para ser utilizados ante la autoridad de la otra Parte, excepto lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 de la presente convención.

ARTÍCULO 8

Información en materia legal

Cada una de las Partes transmitirá a la otra la información que ésta le solicite —en el idioma de la Parte requerida— sobre sus leyes y reglamentos y sobre su jurisprudencia. Esta información será remitida sin traducción.

ARTÍCULO 9

Remisión de partidas del estado civil

Cada Parte, a requerimiento de la otra, remitirá copias de partidas y extractos de partidas de estado civil, así como otros documentos referentes al estado y a la capacidad de las personas necesarios para un procedimiento judicial, si la legislación de la Parte requerida lo consintiera.

ARTÍCULO 10

Sistema de comunicación

Las Partes canalizarán las comunicaciones y documentación a las que se refiere la presente convención a través de sus autoridades centrales, excepto que disposiciones particulares de la presente convención dispongan lo contrario.

ARTÍCULO 11

Personas jurídicas

Las disposiciones de la presente convención se aplicarán en cuanto fuera posible, a las personas jurídicas constituidas en cada una de las partes de acuerdo con su respectiva legislación.

ARTÍCULO 12

Denegación de asistencia, del reconocimiento y de la ejecución

La asistencia judicial, como así también el reconocimiento y la ejecución de los actos, de las sentencias y de las resoluciones

previstas por la presente convención podrán ser denegadas si fueran contrarias al orden público de la Parte requerida.

TITULO II

Asistencia judicial

ARTÍCULO 13

Obligación de la asistencia

Cada una de las Partes prestará a la otra, a su requerimiento, asistencia para la ejecución de los actos y de los procedimientos judiciales, en particular los que se refieran a la transmisión y notificación de los actos, a la admisión de pruebas, pericias y declaraciones de la Partes y de testigos, así como a la producción y trasmisión de las pruebas materiales.

ARTÍCULO 14

Comisiones rogatorias

La solicitud de ejecución de la comisión rogatoria deberá indicar:

- a) La autoridad judicial requirente;
- b) La autoridad judicial requerida, si fuera posible;
- c) La identificación del proceso dentro del cual la comisión rogatoria fuera requerida;

d) La identidad, el domicilio o lugar de residencia, la nacionalidad y la profesión de las partes y, eventualmente, de sus representantes;

e) El objeto de la comisión rogatoria y los actos a diligenciar.

ARTÍCULO 15

Diligenciamiento de las comisiones rogatorias

1. Las comisiones rogatorias serán diligenciadas en la forma prevista por la legislación de la Parte requerida. Si la Parte requirente solicitará una forma especial de tramitación, la Parte requerida deberá observar las modalidades indicadas, siempre que ello no contraríen su legislación.

2. Si los datos y elementos suministrados por la Parte requirente fueran insuficientes, a los fines de permitir a la Parte requerida el diligenciamiento de la comisión rogatoria, esta última, luego de efectuadas las comprobaciones del caso, requerirá a la otra Parte todos los datos y elementos complementarios que considere necesarios.

3. La Parte requerida hará conocer en tiempo útil el lugar y la fecha de diligenciamiento de la comisión rogatoria. Las autoridades y las personas interesadas podrán asistir al diligenciamiento siempre que ello no contraría la legislación de la Parte requerida.

4. Terminada la tramitación de la comisión rogatoria, la Parte requerida restituirá las actuaciones a la Parte requirente.

La comisión rogatoria deberá ser diligenciada en el más breve tiempo posible.

Cuando no hubiese sido posible dar cumplimiento a la comisión rogatoria, la Parte requerida restituirá en el más breve tiempo posible las actuaciones indicando los motivos que han impedido su diligenciamiento.

ARTÍCULO 16

Documentos probatorios de la notificación de los actos

La prueba de la notificación surgirá del recibo firmado por la persona que hubiere recibido el documento, debidamente sellado, fechado y firmado por la autoridad que efectuó la notificación, o bien de la certificación de esta autoridad respecto del modo, lugar y fecha de la notificación. Si el acto a notificar consta en doble ejemplar, la prueba de la recepción o de su notificación podrá surgir de la inscripción de los datos antes mencionados en el ejemplar que se devolviera.

La Parte requerida remitirá sin demora a la otra el recibo o la certificación que compruebe la notificación.

ARTÍCULO 17

Ejecución de las comisiones rogatorias por medio de misiones diplomáticas o de oficinas consulares

Cada una de las Partes, a través de sus misiones diplomáticas o de sus oficinas consulares acreditadas ante la otra, sin ejercer coacción, podrá notificar actos a sus nacionales que se encontraran en el territorio de esta última y, cuando no se opusiera la legislación de la otra Parte, a recibirles declaraciones.

ARTÍCULO 18

Comparecencia de personas en la parte requirente

1. Cuando una de las Partes cite a comparecer, en calidad de testigos o perito, ante su propia autoridad judicial, a una persona que residiera en el territorio de la otra Parte, esta persona no podrá ser obligada a comparecer en virtud de dicha citación.

La Parte requerida procederá a la citación según le hubiera sido solicitado sin que pudieren surtir efecto las medidas conminatorias o las sanciones previstas en caso de incomparecencia.

2. Al testigo y al perito les corresponderá el reembolso de los gastos de viajes, los viáticos y las indemnizaciones previstas en la legislación de la Parte requirente. El pedido deberá especificar su importe.

ARTÍCULO 19

Gastos

Quedarán a cargo de la Parte requerida los gastos derivados de la ejecución de la asistencia judicial, excepto los honorarios y los demás gastos relativos a la producción de pericias, y aquellos derivados del diligenciamiento de una comisión rogatoria que hubiera tenido que efectuarse en una forma especial solicitada por la Parte requirente, conforme lo previsto en el párrafo 1 del artículo 15 de la presente convención.

ARTÍCULO 20

Idiomas

1. Las solicitudes de asistencia judicial, y los documentos correspondientes, serán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados de una traducción efectuada por traductor público, en el idioma de la Parte requerida.
2. Los documentos relativos al diligenciamiento de la comisión rogatoria serán transmitidos a la Parte requirente en el idioma de la Parte requerida.

TITULO III

Reconocimiento y ejecución de sentencias y de otras resoluciones

ARTÍCULO 21

Obligatoriedad del reconocimiento y de la ejecución

Cada una de las Partes reconocerá y declarará ejecutivas, dentro de los límites de los artículos siguientes, las sentencias en materia civil dictadas por autoridades judiciales de la otra, así como las disposiciones concernientes al resarcimiento de los daños y a la restitución de bienes contenidas en sentencias penales.

ARTÍCULO 22

Condiciones requeridas

1. Las sentencias pronunciadas en materia civil por la autoridad judicial de cada una de las Partes, así como las disposiciones concernientes al resarcimiento de daños y a la restitución de bienes contenidas en sentencias penales, serán reconocidas por la otra parte salvo lo dispuesto en el artículo 12 de la presente convención, conforme a las siguientes condiciones:

a) Que las sentencias hubieran sido pronunciadas por una autoridad judicial competente de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo;

b) Que la parte condenada hubiere sido debidamente citada según la ley de la Parte donde se dictara sentencia o que hubiere comparecido en juicio y, de conformidad a esa mismalegislación, que hubiere sido debidamente representada;

c) Que la sentencia hubiera adquirido autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutiva según la ley de la Parte donde hubiere sido dictada;

d) Que entre las mismas partes y sobre el mismo objeto no se hubiera dictado sentencia por parte de las autoridades judiciales de la Parte requerida;

e) Que no se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes y sobre el mismo objeto ante cualquier autoridad judicial de la Parte requerida, con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad judicial que hubiera pronunciado la resolución de la que se solicitara el reconocimiento.

2. A los fines del párrafo 1, inciso a), se considerará competente a la autoridad judicial cuando:

a) A la fecha de la interposición de la demanda, el demandado hubiera tenido domicilio o residencia en el territorio de la Parte cuya autoridad judicial hubiere dictado sentencia;

b) El demandado hubiera sido citado a juicio por una controversia referida a una actividad de carácter industrial, agrícola comercial o financiera, por uno de sus establecimientos, una sucursal o una agencia, situados en el territorio de dicha Parte;

c) Por acuerdo expreso o tácito de los interesados, la obligación contractual objeto de la controversia hubiera sido o debiera haber sido ejecutada en el territorio de dicha Parte;

d) En materia de responsabilidad extracontractual, el hecho del que ella derivare se hubiera verificado en el territorio de dicha Parte;

e) El demandado se hubiera sometido expresamente a la competencia de dicha autoridad judicial, siempre que la ley de la Parte requerida no se opusiera, ya sea mediante elección de domicilio, o mediante acuerdo relativo a la determinación de la autoridad competente;

f) El demandado al contestar el mérito de la controversia no hubiere opuesto excepción de incompetencia;

g) La controversia hubiera tenido como objeto con derecho real sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la Parte cuya autoridad judicial hubiere pronunciado sentencia;

h) La resolución tuviera por objeto el estado o la capacidad de una persona que, a la fecha de la interposición de la demanda, hubiere tenido la nacionalidad de la Parte cuya autoridad jurídica pronunció la sentencia;

i) La controversia tuviera por objeto una obligación de prestar alimentos y el actor fuere residente o estuviere domiciliado en la Parte cuya autoridad judicial pronunciará la sentencia.

3. Las resoluciones provisionalmente ejecutables de cada una de las Partes, aunque susceptibles de recurso ordinario, serán reconocidas y declaradas ejecutivas en la otra Parte, según las condiciones previstas por el presente artículo, en cuando fueren

aplicables, si decisiones del mismo tipo pudieran también allí ser dictadas o ejecutadas.

ARTÍCULO 23

Solicitudes de reconocimiento y de ejecución

1. La solicitud de reconocimiento y de ejecución de una resolución podrá ser presentada directamente por la persona interesada a la autoridad judicial competente de la Parte donde la sentencia deberá ser reconocida o ejecutada. En este caso, la documentación mencionada en el párrafo siguiente deberá estar acompañada de la apostilla prevista en el artículo 4° de la convención suprimiendo la legalización de los documentos públicos extranjeros y anexos, adoptada en la ciudad de La Haya el 5 de octubre de 1961. Sin embargo, las Partes podrán suprimir la necesidad de dicha formalidad mediante un acuerdo administrativo.

2. La solicitud de reconocimiento o de ejecución de una resolución deberá estar acompañada de:

- a) Una copia de la resolución certificada conforme al original;
- b) Una certificación de la que resulte que la resolución tiene fuerza de cosa juzgada, en los casos en que no se encontrare expresamente mencionado en la resolución misma, o bien que ella contenga la fórmula ejecutiva;

c) En el caso de la resolución pronunciada en rebeldía, una copia certificada de la situación conforme al original, o bien otro documento idóneo que probara que el demandado hubiere sido debidamente citado y, en el caso de incapacidad, un documento idóneo que comprobara que el incapaz hubiere sido debidamente representado, a menos que ello resulte del contenido de la sentencia;

ARTÍCULO 24

Transacciones judiciales

Las transacciones concluidas ante autoridad judicial competente, según el artículo 22, párrafo 2, de la presente convención, que tuvieren fuerza ejecutiva en una de las Partes, serán, a instancia del interesado, reconocidas y declaradas ejecutivas por la otra Parte.

La solicitud se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente convención.

ARTÍCULO 25

Procedimientos para el reconocimiento y la ejecución

1. En los procedimientos para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias, de las resoluciones y de las transacciones judiciales, la autoridad judicial de la Parte requerida aplicará su legislación.

2. La autoridad judicial que resolviera sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones se limitará a verificar si las condiciones previstas en la presente convención hubieren sido cumplidas.

Esta autoridad judicial, al examinar las circunstancias sobre las cuales se fundara la competencia de la autoridad judicial de la otra Parte, estará vinculada por las contrataciones de hecho contenidas en las resoluciones que debieran ser reconocidas.

TITULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 26

Ratificación y entrada en vigor

La presente convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Buenos Aires.

La presente convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de tres meses de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cualquiera una de las Partes podrá denunciar la presente convención a través de una notificación. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de seis meses de la fecha en la cual ha sido notificada la otra Parte.

En la fecha de entrada en vigor de la presente convención cesarán de tener efecto las normas relativas a la asistencia judicial en materia civil y comercial de la convención para la ejecución de las Cartas Rogatorias y de Sentencias entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmada en Roma el 1 de agosto de 1987. -- Por la República Argentina. -- Por la República Italiana.

Hecho en Roma, a nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENCIÓN DE COOPERACIÓN JUDICIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA FRANCESA

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1992.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de promover la cooperación judicial y contribuir al desarrollo de sus relaciones basadas en los principios de soberanía nacional, igualdad de derechos e intereses recíprocos, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los dos Estados se comprometen a cooperar en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales y laborales, así como en las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Esta cooperación comprende igualmente el intercambio de información.

CAPÍTULO I

Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos
arbitrales

ARTÍCULO 2

Las sentencias pronunciadas en un Estado serán reconocidas y podrán ser declaradas ejecutorias en el otro Estado, cuando reúnan las siguientes condiciones:

1 — Que la decisión emane de un juez o tribunal que tenga competencia en la esfera internacional, según el derecho del Estado requerido.

2 — Que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen y sea susceptible de ejecución; sin embargo, en materia de obligaciones alimentarias, de derecho de tenencia de un menor o de derecho de vista, la sentencia podrá ser simplemente ejecutada en el Estado de origen.

3 — Que las partes hayan sido regularmente citadas a comparecer, representadas, o si hubieran sido declaradas en rebeldía, que el acto introductorio de instancia haya sido notificado regularmente en tiempo y forma para que ejerzan su defensa.

4 — Que el fallo no afecte el orden público del Estado requerido.

5 — Que entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y sobre el mismo objeto que en el Estado de origen no se hubiera dictado sentencia por parte de las autoridades judiciales del Estado requerido en una fecha anterior a la de la sentencia cuyo reconocimiento se solicita.

6 — Que no se hubiera iniciado procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto que en el Estado de origen ante cualquier autoridad judicial del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad que hubiera pronunciado la resolución de la que se solicitase reconocimiento.

7 — Que entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto que en el Estado de origen no se haya dado lugar a un fallo pronunciado en un tercer Estado en una fecha anterior a la de la sentencia de la que se solicita reconocimiento y que reúna las condiciones necesarias a tal fin en el Estado requerido.

ARTÍCULO 3

El procedimiento tendiente a obtener la ejecución de la sentencia se regirá por el derecho del Estado requerido.

La autoridad judicial de dicho Estado no realizará ningún examen sobre el fondo de la sentencia.

Cuando la sentencia resuelva sobre varias cuestiones de la demanda, la ejecución podrá ser acordada parcialmente.

ARTÍCULO 4

La parte que invoque el reconocimiento o que solicite la ejecución deberá presentar:

1 °) una copia completa de la sentencia que deberá reunir las condiciones necesarias de autenticidad;

2°) el original de notificación del fallo o de cualquier otro documento que implique que la notificación ha sido efectuada;

3°) en su caso una copia auténtica de la citación enviada a la parte declarada en rebeldía en el procedimiento, y en cualquier otro documento que establezca que dicha citación fue entregada en tiempo y forma;

4°) cualquier documento mediante el cual se pueda establecer que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y es ejecutoria dentro del territorio del Estado de origen, salvo que se tratase de una sentencia relativa a una obligación alimentaria, a la tenencia de un menor o al derecho de visita.

Dichos documentos deberán acompañarse de una traducción efectuada por traductor público o por cualquier otra persona autorizada a ese efecto en alguno de los dos Estados. Estos documentos deberán contar con la apostilla prevista en la Convención suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, de La Haya, del 5 de octubre de 1961.

ARTÍCULO 5

El beneficio de litigar sin gastos acordado a una persona en el Estado de origen será reconocido, cuando pretenda obtener el

reconocimiento y ejecución de la sentencia en el Estado requerido, previa presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del Estado de origen que acredite tal circunstancia.

ARTÍCULO 6

Los laudos arbitrales pronunciados en el territorio de uno de los dos Estados, serán reconocidos y ejecutados según las disposiciones previstas en el presente convenio en la medida en que éstas sean aplicables al arbitraje, sin perjuicio de la aplicación de la convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de Nueva York del 10 de julio de 1958.

ARTÍCULO 7

La solicitud de reconocimiento y de ejecución de una sentencia podrá ser presentada directamente por la persona interesada a la autoridad judicial competente del Estado requerido.

CAPÍTULO II

Intercambio de información

ARTÍCULO 8

Cada Estado enviará gratuitamente al otro Estado que lo solicite las actas y testimonios de fallos judiciales que se refieren al

estado civil de los ciudadanos del Estado requirente, debiendo especificar este último los motivos de tal solicitud.

Las solicitudes y la remisión de las actas de Registro Civil serán transmitidas por la vía diplomática o consular, y las solicitudes y la remisión de los testimonios de fallos judiciales serán transmitidos por intermedio de las autoridades centrales, a saber: Para la República Argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y para la República Francesa el Ministère de la Justice.

ARTÍCULO 9

Las autoridades centrales deberán comunicarse, a solicitud, todas las informaciones sobre la legislación y la jurisprudencia vigente en su Estado, así como los testimonios de los fallos judiciales pronunciados por los tribunales.

ARTÍCULO 10

Las autoridades centrales se comunicarán entre sí en el idioma del Estado requerido; su intervención será gratuita.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 11

Las dificultades que pudiesen surgir de la presente convención serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

Cada uno de los Estados notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos a los fines de la entrada en vigor de la presente convención.

Esta convención entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la última de las notificaciones referidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13

Cada uno de los Estados podrá denunciar esta convención y su denuncia surtirá efecto transcurridos seis (6) meses desde la fecha de recepción de su notificación por el otro Estado.

Hecho en París el 2 de julio de 1991 en doble ejemplar, en idioma español y francés, siendo los dos textos igualmente válidos.

**TRATADO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 21 DE MARZO DEL AÑO 2003.

La República Argentina y la Federación de Rusia, en adelante
denominadas las Partes Contratantes;

Deseosas de promover y profundizar la cooperación
jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y
administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de
sus relaciones, en base a los principios de respeto a la soberanía
nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

Convencidas de que este Tratado coadyuvará al trato equitativo
de los ciudadanos y residentes permanentes en el territorio de
cada una de las Partes y les facilitará el libre acceso a la
jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e
intereses.

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I

Cooperación y Asistencia Jurisdiccional

Artículo 1

Las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

Para los fines del presente Tratado, se entiende por asuntos administrativos los procedimientos de esa naturaleza en los que se admitan recursos ante los tribunales de los pronunciamientos de los funcionarios y órganos públicos.

Se entenderá por autoridad jurisdiccional competente aquella que le competa, de acuerdo a su legislación, entender en los asuntos de naturaleza civil, comercial, laboral y administrativa, contemplados en este Tratado.

CAPÍTULO II

Transmisión

Artículo 2

Los pedidos de asistencia jurídica se efectuarán mediante exhortos que se transmitirán por vía de las respectivas Autoridades Centrales, que serán por la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y, por la Federación de Rusia, el Ministerio de Justicia.

No obstante el párrafo anterior, los exhortos, en caso de necesidad, podrán transmitirse también por la vía diplomática.

CAPÍTULO III

IGUALDAD DE TRATO PROCESAL

ARTÍCULO 3

Los ciudadanos y los residentes permanentes de una de las Partes Contratantes gozarán en la otra Parte Contratante de la protección jurisdiccional en iguales condiciones que los ciudadanos y residentes de esta última.

Las disposiciones del presente artículo también se aplicarán a las personas jurídicas capacitadas para actuar en el territorio de una de las Partes Contratantes conforme a su legislación.

ARTÍCULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de la otra Parte Contratante.

Las disposiciones del presente artículo también se aplicarán a las personas jurídicas capacitadas para actuar en el territorio de una de las Partes Contratantes conforme a su legislación.

CAPÍTULO IV

TRAMITACIÓN DE EXHORTOS Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 5

Cada una de las Partes Contratantes deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales competentes de la otra Parte Contratante, según las vías previstas en el artículo 2 del presente Tratado, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

a) diligencias tales como, citaciones, solicitudes, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes,

b) Recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6

Los exhortos deberán contener:

a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;

b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes y, para las personas jurídicas; su denominación y domicilio;

c) copia de la demanda y de la resolución que ordena la expedición del exhorto;

d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el territorio de la Parte Contratante requerida, si lo hubiere;

e) indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre, los datos personales y el domicilio del destinatario de la medida y, si se trata de una persona jurídica, denominación y domicilio;

f) el período de cumplimiento del exhorto, el cual no podrá ser mayor a seis meses. Este período podrá ser prorrogado por las autoridades jurisdiccionales competentes de la Parte requerida, siempre y cuando exista suficiente fundamento para su prórroga.

Dicha prórroga, así como sus fundamentos deberán ser informados a la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requirente;

g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada, en concordancia con la legislación de la Parte requerida;

h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

a) una descripción del caso que facilite la diligencia probatoria;

b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o personas jurídicas;

c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida y sólo podrá negarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público, la seguridad o la soberanía de dicha Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

La autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del

exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Parte Contratante y lo comunicará a la Parte requirente, informando acerca de ello a través de su Autoridad Central a su similar de la Parte requirente.

ARTÍCULO 10

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la Parte requirente, adjuntando una traducción certificada al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad jurisdiccional competente de la Parte requirente podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las vías previstas en el artículo 2 del presente Tratado.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su legislación interna en lo que a los procedimientos se refiere.

A solicitud de la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requirente, la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida podrá aplicar procedimientos especiales y formalidades adicionales para el cumplimiento del exhorto, en concordancia con la legislación de la Parte requirente, siempre que ello no sea incompatible con el orden público de la Parte requerida.

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida aplicará los medios procesales coercitivos previstos en su legislación.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán comunicados por intermedio de las vías indicadas en el artículo 2 del presente Tratado.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron su incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requirente por la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida, utilizando las vías señaladas en el artículo 2 del presente Tratado.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

En tales casos, se deberán consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona o institución que en el territorio de la Parte requerida procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar a la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requirente los datos complementarios que permitirán la identificación y la localización de la referida persona por las vías señaladas en el artículo 2 del presente Tratado.

ARTÍCULO 17

El cumplimiento de los exhortos no requerirá necesariamente la intervención de la parte interesada.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS ARBITRALES

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en el territorio de las Partes Contratantes en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

Las mismas serán igualmente aplicables a sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por los medios señalados en el artículo 2 del presente Tratado.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y laudos arbitrales a que se refiere el artículo 18 del presente Tratado tendrán eficacia en el territorio de las Partes Contratantes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades internas necesarias para que sean considerados auténticos en el territorio de la Parte Contratante en donde fueron emitidos;
- b) que éstos y los documentos anexos estén debidamente traducidos al idioma oficial de la Parte Contratante en la que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya posibilitado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y sea ejecutable en el territorio de la Parte Contratante en la que fue dictada;

f) que no contraríen los principios de orden público de la Parte en la que se solicitare el reconocimiento o ejecución.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguna de las Partes Contratantes deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo 20 del presente Tratado.

ARTÍCULO 22

La sentencia o laudo arbitral no será reconocida y ejecutada en el territorio de la Parte Contratante requerida si es incompatible con un pronunciamiento anterior o simultáneo en un procedimiento entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y por los mismos hechos.

ARTÍCULO 23

Si por cualquier causa, una sentencia o laudo arbitral no pudiere ser cumplida totalmente, la autoridad jurisdiccional competente de la Parte requerida podrá dar su consentimiento al cumplimiento parcial si lo solicita la parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o laudos arbitrales, se regirán por la legislación de la Parte requerida.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de una Parte Contratante tendrán en la otra Parte Contratante la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de una de las Partes Contratantes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por vía diplomática, consular o por la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 27

Cada Parte Contratante remitirá, por la vía diplomática o por la Representación consular, a solicitud de la otra Parte Contratante y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 28

Las Partes Contratantes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La Parte Contratante que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida. La Parte Contratante que recibe esta información no está obligada a aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 30

Las Partes Contratantes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 31

Si surgiera una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, las Partes Contratantes procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días después del canje de los instrumentos respectivos.

ARTÍCULO 33

El presente Tratado tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por escrito en cualquier momento por cualquiera de las Partes por la vía diplomática. Dicha denuncia tendrá efectos a los ciento ochenta (180) días de la fecha en que fuera realizada.

Hecho en Moscú, a los 20 días de noviembre de 2000, en dos ejemplares originales, en idioma español y ruso, siendo ambos igualmente auténticos.

TRATADO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 9 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011.

República Popular China, en adelante denominadas “las Partes”, con el deseo de estrechar la cooperación judicial, sobre la base del respeto recíproco por la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo. Han resuelto concluir el presente Tratado y han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Ámbito de Aplicación

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente amplia asistencia judicial y cooperación en materia civil y comercial.
2. A los efectos del presente Tratado, se entenderá que la expresión materia civil incluye los asuntos laborales.

ARTÍCULO 2

Protección Judicial

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes gozarán en el territorio de la otra, en lo referente a su persona y sus bienes, de los mismos derechos a la protección judicial que los ciudadanos de esta última.
2. Los tribunales de una Parte no requerirán a los ciudadanos de la otra Parte la cautio judicatum solvi por las costas de los procedimientos por el solo hecho de ser extranjeros o de no tener domicilio ni residencia habitual en su territorio.
3. Las disposiciones del párrafo 1 y 2 del presente artículo también se aplicarán a las personas jurídicas constituidas en el territorio de cualquiera de las Partes de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO 3

Reducción o Exención de Costas de Procedimientos y Asesoramiento legal

1. Los ciudadanos de una Parte tendrán, en el territorio de la otra Parte, derecho a una reducción o exención del pago de costas de procedimientos y se les brindará asesoramiento legal gratuito en las mismas condiciones y en la misma medida que a los ciudadanos de la otra Parte.
2. La solicitud de reducción o exención de las costas de procedimientos o de asesoramiento legal, conforme al párrafo 1, deberá acompañarse con un certificado de la situación financiera del solicitante expedido por las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio tenga su domicilio o residencia habitual. Si el solicitante no tuviera domicilio o residencia habitual en

ninguna de las dos Partes, el certificado podrá ser otorgado o verificado por las representaciones diplomáticas o consulares de la Parte de la cual esa persona es ciudadano.

3. Las autoridades judiciales o autoridades competentes responsables de la decisión sobre la solicitud para reducción o exención de costas de procedimientos o asesoramiento legal podrán requerir información adicional.

ARTÍCULO 4

Alcance de la Asistencia Judicial

La asistencia judicial, de conformidad con el presente Tratado, incluirá:

- a) La notificación y entrega de documentos judiciales;
- b) La recepción u obtención de pruebas, tales como: objetos, declaraciones de partes, testimonios, pruebas documentales e informativas, pericias, inspecciones judiciales y demás actos procesales relacionados con la obtención de pruebas;
- c) El reconocimiento y ejecución de sentencias de los tribunales;
- d) El intercambio de información sobre legislación;
- e) Cualquier otro tipo de asistencia judicial, siempre que ello no sea incompatible con la legislación nacional de la Parte requerida.

ARTÍCULO 5

Canales de Comunicación para la Asistencia Judicial

1. Las Partes se comunicarán directamente a través de sus Autoridades Centrales designadas respectivamente para solicitar o brindar asistencia judicial, salvo otra disposición del presente Tratado.
2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán, para la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y, para la República Popular China, el Ministerio de Justicia.
3. Cuando una de las Partes cambie la Autoridad Central designada, dicha Parte deberá informarlo a la otra Parte a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 6

Leyes y Procedimientos aplicables a la asistencia Judicial

1. Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales en la tramitación de la asistencia judicial.
2. La Parte Requerida podrá otorgar a la solicitud de asistencia judicial una tramitación especial, solicitada por la Parte Requirente, siempre que no sea incompatible con su legislación nacional.
3. Si la autoridad judicial requerida se declara incompetente para tramitar la solicitud, ésta será remitida de inmediato a la autoridad judicial competente de su Estado para su tramitación.

ARTÍCULO 7

Denegación de la Asistencia Judicial

Si la Parte Requerida considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial pudiera afectar su soberanía, seguridad o los intereses esenciales públicos, o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional, o si la asistencia solicitada no es competencia de sus autoridades judiciales, podrá denegar la asistencia judicial e informará de los motivos de su denegación a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 8

Forma y Contenido de la solicitud de Asistencia Judicial

I. La solicitud de asistencia judicial se hará por escrito y con la firma o el sello de la autoridad requirente y deberá contener:

- a) Denominación y dirección de la autoridad requirente;
- b) Denominación de la autoridad requerida, si fuera posible;
- c) Nombre y dirección de la persona interesada en la solicitud; en caso de una persona jurídica, su denominación y dirección;
- d) Nombre y dirección del representante de la parte interesada, si fuera necesario;
- e) La descripción de la naturaleza de la acción a la cual se refiere la solicitud y un resumen del caso;
- f) La descripción de la asistencia solicitada;
- g) Toda otra información que pudiera ser necesaria para la tramitación de la solicitud.

2. Si la Parte Requerida considera que la información suministrada por la Parte Requirente no es suficiente para permitir que la solicitud sea tratada de conformidad con el presente Tratado, podrá solicitar información adicional a la Parte Requirente. Si aún así la Parte Requerida no pudiera tramitar la solicitud por insuficiencia de datos o debido a otros motivos, devolverá la solicitud y los documentos respaldatorios a la Parte Requirente, indicando los motivos que impidieron su cumplimiento.

ARTÍCULO 9

Idioma

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes utilizará en las comunicaciones escritas su idioma oficial con la correspondiente traducción al idioma de la otra Parte o al idioma inglés.
2. Las solicitudes de asistencia judicial y los documentos respaldatorios estarán redactados en el idioma de la Parte Requirente y serán acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés.

ARTÍCULO 10

Gastos

1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos que surjan de la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial dentro de su territorio.
2. La Parte Requirente se hará cargo de los siguientes:

a) Los gastos que surjan de la tramitación especial solicitada de conformidad a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6, del presente Tratado;

b) Los gastos de las personas relativos al viaje, estadía y salida del territorio de la Parte Requirente en virtud del artículo 13 del presente Tratado. Los mismos serán pagados de conformidad con las normas o reglamentaciones del lugar en el cual se haya incurrido en dichos gastos;

c) Gastos y honorarios de peritos; y

d) Gastos y honorarios de traducción e interpretación.

3. Si es evidente que la tramitación de la solicitud exige gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar las condiciones bajo las que se tramitará la solicitud.

CAPÍTULO II

Notificación y entrega de Documentos y Obtención de Pruebas

ARTÍCULO 11

Límites a la Obtención de Pruebas

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a:

1. La obtención de pruebas que no vayan a ser utilizadas en un proceso judicial iniciado o probable; o

2. La obtención de documentos que no estén especificados en la solicitud o que no tengan una relación directa o conexa con el caso.

ARTÍCULO 12

Intervención de las Partes y representantes

Si la Parte Requirente lo solicitara en forma expresa, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el momento y el lugar en que se tramitará la solicitud, para que las partes interesadas o sus representantes puedan asistir, quienes deberán cumplir con las leyes de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 13

Comparecencia de personas

1. Cuando la Parte Requirente cite a comparecer en calidad de testigo o perito, ante su propia autoridad judicial a una persona que resida en el territorio de la Parte Requerida, esta persona no podrá ser obligada a comparecer en virtud de dicha citación.
2. La Parte Requerida procederá a la citación según le hubiera sido solicitado sin que puedan surtir efecto las medidas conminatorias o las sanciones previstas en caso de incomparecencia.
3. Las personas que se desplacen a la Parte Requirente en calidad de testigos o peritos, no podrán ser perseguidos penalmente ni ser detenidos por hechos presuntamente delictivos cometidos con anterioridad a su entrada en la Parte Requirente, ni por su testimonio ante los Tribunales de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 14

Comunicación de los resultados de las solicitudes de asistencia

1. La Parte Requerida notificará por escrito a la Parte Requiriente, a través de las vías de comunicación estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado, los resultados de la notificación, que estarán acompañados por un certificado de notificación emitido por la autoridad que la efectuó. El certificado indicará el nombre y la identidad del destinatario, la fecha, lugar y método de notificación. Cuando el destinatario se niegue a recibirla se deberán indicar los motivos de la negativa.

2. La Parte Requerida notificará por escrito a la Parte Requiriente, a través de las vías de comunicación establecidas en el artículo 5 del presente Tratado, los resultados de la tramitación de la solicitud para la obtención de pruebas y remitirá el material probatorio obtenido.

CAPÍTULO III

Reconocimiento y Cumplimiento de Sentencias

ARTÍCULO 15

Ámbito de Aplicación

Las sentencias emanadas de un Tribunal de una de las Partes, en los términos y condiciones establecidos en el presente Tratado, dictadas con posterioridad a su entrada en vigencia, serán reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte. Esta disposición se aplicará a:

a) Las sentencias dictadas por los tribunales en materia civil y comercial;

- b) Las sentencias dictadas por los tribunales en materia penal con respecto a temas civiles relativos a la compensación por daños y perjuicios y restitución de bienes a las víctimas;
- c) Los acuerdos homologados presentados por tribunales en materia civil y comercial.

ARTÍCULO 16

Presentación de la Solicitud

La solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia podrá ser presentada directamente por la parte interesada al tribunal competente de la Parte Requerida o al tribunal que dictó la sentencia para comunicarlo al tribunal competente de la Parte Requerida, por las vías estipuladas en el Artículo 5 del presente Tratado.

ARTÍCULO 17

Requisitos de la Solicitud

1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia deberá estar acompañada de:
 - a) Una copia certificada de la sentencia;
 - b) Un documento que exprese que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y, cuando se solicite su ejecución, se establezca que la sentencia es ejecutoria, salvo que ésta lo indique en forma expresa;

c) Un documento que establezca que la parte contra la que se pretende ejecutar la sentencia ha sido debidamente notificada de la misma;

d) Un documento que disponga que la parte condenada ha sido debidamente citada, según la ley de la Parte donde se dictó la sentencia y que habiendo comparecido en juicio, de conformidad a esa legislación, haya sido debidamente representada, salvo que la sentencia lo indique en forma expresa.

2. La solicitud, la sentencia y los documentos mencionados anteriormente serán acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés.

ARTÍCULO 18

Denegación del reconocimiento o ejecución

El reconocimiento o ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales, podrán denegar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Tratado, o cuando:

a) La sentencia no es definitiva o no es ejecutable de conformidad con las leyes de la Parte que la dictó;

b) El tribunal que dictó la sentencia no tiene jurisdicción de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida;

c) La parte condenada no ha sido debidamente notificada o representada de conformidad con la legislación de la Parte que dictó la sentencia;

- d) Existiese en los tribunales de la Parte Requerida un litigio pendiente entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto o ya se hubiere dictado una sentencia con fuerza de cosa juzgada en dicha Parte o en un tercer Estado y aquélla hubiere sido reconocida en la Parte Requerida;
- e) La solicitud no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 17.

ARTÍCULO 19

Procedimiento de reconocimiento y ejecución

1. Los procedimientos contemplados en la legislación nacional de la Parte Requerida se aplicarán al reconocimiento y ejecución de las sentencias.
2. Los tribunales de la Parte Requerida se limitarán a examinar si las sentencias cumplen con los términos y condiciones estipulados en el presente Tratado y no examinarán las cuestiones de fondo de las sentencias.
3. Si la sentencia no puede ser reconocida o aplicada en su totalidad, el tribunal de la Parte Requerida podrá decidir conceder sólo su reconocimiento o ejecución parcial.

ARTÍCULO 20

Efectos

La sentencia reconocida o ejecutada producirá en el territorio de la Parte Requerida el mismo efecto que si hubiera sido dictada por los Tribunales de esta última.

CAPÍTULO IV

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 21

Intercambio de información en materia jurídica

1. Las Autoridades Centrales de cada Parte podrán solicitar informaciones sobre su ordenamiento jurídico vigente, en las materias a que se aplica el presente Tratado.
2. Los tribunales de una de las Partes, en el marco de un litigio concreto, podrán solicitar a la otra Parte informaciones sobre el ordenamiento jurídico relacionadas con el caso, a través de las Autoridades Centrales.

ARTÍCULO 22

Notificación y Entrega de Documentos y Obtención de pruebas por los funcionarios diplomáticos o consulares.

Cada Parte podrá efectuar la notificación y entrega de documentos, así como la obtención de pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte, a través de sus funcionarios diplomáticos o consulares en ese territorio, a condición de que las leyes de esta Parte sean respetadas y no se tomen medidas obligatorias de ningún tipo.

ARTÍCULO 23

Exención de legalización

A los fines del presente Tratado, los documentos presentados o certificados por los tribunales u otras autoridades competentes de cada Parte, que se transmitan a través de las vías de comunicación estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado, estarán exentos de todo tipo de legalización.

ARTÍCULO 24

Solución de controversias

Toda controversia que surja de la interpretación o ejecución del presente Tratado se resolverá a través de consultas por la vía diplomática, cuando las Autoridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a una solución.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 25

Entrada en vigor y terminación

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, en Beijing.
2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado en cualquier momento mediante una notificación por escrito a la otra Parte a través de la vía diplomática. La terminación tendrá efecto ciento ochenta días después de la fecha de la notificación.

En testimonio de lo cual, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en dos originales, en Buenos Aires el día 9 de abril de 2001, en los idiomas español y chino, siendo ambos igualmente auténticos.

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA TUNECINA

ENTRÓ EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2011

La República Argentina y la República Tunecina, en adelante denominadas "las Partes". Con el deseo de reforzar y diversificar los lazos que unen a sus dos países y establecer reglas relativas a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y en materia del derecho laboral. ' Han acordado lo siguiente: **Ámbito de Aplicación.**

ARTÍCULO 1

El presente Tratado tiene por objeto la asistencia judicial mutua en materia civil y comercial y en materia de derecho laboral. Las Partes se acuerdan la asistencia más amplia conforme a las siguientes disposiciones. **Protección Judicial y Libertad de Acceso a los Tribunales.**

ARTÍCULO 2

Los nacionales y los residentes permanentes de una de las Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales y los residentes permanentes de la otra Parte, de libre acceso a los tribunales en ese Estado a fin de defender sus derechos e intereses. El párrafo precedente se aplicará a las personas

jurídicas constituidas, autorizadas o inscriptas conforme a la ley de una de las Partes. Dispensa de la Caucción (Judicatum Solvi)

ARTÍCULO 3

No se podrá imponer ninguna caución o depósito, sea cual fuera su denominación, por su calidad de nacional o residente permanente del otro Estado Parte. El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o inscriptas conforme a las leyes de una de las Partes. Asistencia Judicial Gratuita

ARTÍCULO 4

Los nacionales de cualquiera de las Partes gozarán en la otra Parte de los beneficios de la asistencia judicial que reciben sus nacionales, siempre que se adecuen a la legislación del Estado en el cual se solicita dicha asistencia.

ARTÍCULO 5

El certificado que comprueba la insuficiencia de recursos será entregado al requirente por medio de la autoridad competente del lugar de su residencia habitual, si reside en el territorio de una de las Partes. Ese certificado será entregado por el agente diplomático o consular de la Parte a la que pertenece el requirente, si éste último reside en un tercer Estado.

ARTÍCULO 6

Para entregar el certificado que comprueba la insuficiencia de recursos, la autoridad competente podrá pedir información sobre

la situación económica del requirente a las autoridades del Estado del que es nacional. La autoridad competente encargada de resolver sobre el pedido de asistencia judicial gratuita no estará obligada por el mencionado certificado y podrá pedir siempre informaciones complementarias.

ARTÍCULO 7

Cuando el requirente se encuentre en un Estado que no es aquél donde debe ser solicitada la asistencia judicial gratuita, su solicitud, acompañada por todos los documentos justificativos, podrá ser transmitida por medio de los agentes diplomáticos o consulares del Estado del que tiene la nacionalidad a la autoridad competente para resolver el mencionado pedido. Intercambio de Informaciones Jurídicas

ARTÍCULO 8

Las Autoridades Centrales de las Partes intercambiarán, sin gasto alguno, dentro del marco de su cooperación judicial y siempre que no haya oposición con su orden público, las informaciones en materia civil, comercial, de derecho laboral, de derecho administrativo así como de derecho internacional privado. Las Autoridades Centrales mencionadas son: - Por la Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. - Por Túnez, el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Artículo 9 La información contemplada en el artículo anterior podrá también, ser presentada ante la jurisdicción de la Parte requirente, por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares de la Parte requerida.

ARTÍCULO 10

El Estado que suministra información sobre el sentido y el alcance legal de su Derecho, no asumirá responsabilidad alguna sobre la base de la información entregada y no se obligará en razón de su propia respuesta. . El Estado que recibe estas informaciones no estará obligado a aplicar o a hacer aplicar el Derecho de la otra Parte según el contenido de la respuesta recibida. Notificación de Actos Judiciales y Extrajudiciales

ARTÍCULO 11

Las autoridades competentes de una de las Partes notificarán, a pedido de. .las autoridades competentes de la otra Parte, los actos judiciales o extrajudiciales referidos a personas que se encuentren en su propio territorio, y lo transmitirán por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente artículo no se oponen al derecho de cada una de las Partes en hacer llegar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, todas las actas y piezas judiciales o extrajudiciales destinadas a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 13

El pedido estará acompañado por el acta o la pieza de ejemplares y deberá incluir las indicaciones siguientes: -autoridad que origina el acta o la pieza -carácter del acta o de la pieza de notificación -una exposición resumida de los hechos -nombre y domicilio del destinatario. En caso de conflicto de legislaciones,

la nacionalidad del destinatario se determinará conforme a la ley del Estado en cuyo territorio deberá tener lugar la notificación en dos

ARTÍCULO 14

El pedido de notificación así como el acta de notificación estarán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 15

La Parte requerida procederá a la notificación por simple entrega del acta o de la pieza al destinatario, sea por vía administrativa, sea por envío postal, como correo certificado con acuse de recibo. La prueba de notificación se hará por medio de un "recibofechado y firmado por el destinatario, como por un acuse de recibo postal, o como por una declaración de la Parte requerida constatando el hecho, la forma y la fecha de la notificación, prueba que debe encontrarse en uno de los duplicados del acta o del documento de notificación o que se deberá anexar al mismo. Tanto uno como otro de los documentos será inmediatamente transmitido a la Parte requirente por vía diplomática. Si no se ha podido hacer la notificación, la Parte requerida enviará de nuevo el acta a la Parte requirente por la vía diplomática, indicando los motivos que impidieron dicha notificación.

ARTÍCULO 16

Las notificaciones no podrán dar lugar a reembolso de impuestos o de gastos de ningún tipo.

ARTÍCULO 17

La ejecución de la notificación podrá ser denegada por la Parte requerida si ésta considera que la notificación, por su naturaleza, puede atentar contra su soberanía, su seguridad, su orden público o algún otro interés esencial. La notificación pedida no podrá ser denegada por la sola razón de que la Parte requerida reivindique la competencia exclusiva de sus jurisdicciones en el asunto por el cual se solicita la notificación o que su legislación no contemple dicho procedimiento.

ARTÍCULO 18

Las disposiciones de los artículos precedentes no se oponen al derecho que tienen los interesados que residen en el territorio de una de las Partes de hacer llegar o de entregar directamente todas las actas a personas que residen en el territorio de la otra Parte, con la condición de que la entrega tenga lugar según las formas en vigencia en el Estado donde deberá realizarse.

ARTÍCULO 19

Cuando un acto introductorio de instancia en materia civil, comercial o de derecho laboral deba notificarse al demandado en el otro Estado y éste no se presenta o no se hace representar, la autoridad competente de la Parte requirente no resolverá sin haber constatado que el acto introductorio de instancia ha sido: a- notificado al demandado usando una de las vías previstas en el presente Tratado o b- efectivamente entregada al demandado. La notificación o la entrega debe realizarse con el plazo suficiente para que el demandado pueda preparar su defensa.

Asimismo la autoridad competente de la Parte requirente aplazará la decisión por un período que no supere los ocho (8) meses, a partir de la fecha de transmisión del pedido de notificación del acto introductorio de instancia a la autoridad competente de la otra Parte. La Parte requirente no estará obligada a respetar esa demora si resulta incompatible con su legislación interna. Deberá, además, constatar que todas las medidas han sido tomadas para permitir el examen del pedido según las condiciones previstas en el párrafo primero del presente artículo.

1 Las disposiciones del presente artículo no se opondrán a la aplicación de los plazos previstos para las notificaciones de las decisiones relativas a medidas provisionales, éstas seguirán regidas por la legislación interna de la Parte requirente.

ARTÍCULO 20

La autoridad judicial competente de una de las Partes podrá, conforme a las disposiciones de su legislación, enviar un exhorto a la autoridad judicial competente de la otra Parte para pedirle que cumpla con actos judiciales tales como interrogatorio de testigos, designación de peritos y el establecimiento de constataciones judiciales. El exhorto se transmitirá por vía diplomática. El exhorto deberá incluir las indicaciones mencionadas en el artículo 13 del presente Tratado.

ARTÍCULO 21

El exhorto será redactado en el idioma de la Parte requirente y se acompañará de una traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 22

El exhorto se ejecutará conforme a la legislación de la Parte requerida y se transmitirá, sin demora, a la Parte requirente por la vía diplomática, con las piezas vinculadas a su ejecución. Cuando no se pueda ejecutar el exhorto, la Parte requerida informará de inmediato a la Parte requirente, por la vía diplomática, indicando los motivos de su incumplimiento.

ARTÍCULO 23

En respuesta a un pedido expreso de la Parte requirente, la Parte requerida deberá: a- asegurar la ejecución del exhorto de una forma especial, si ese procedimiento no es contrario a su legislación; b-informar, en un plazo razonable, a la Parte requirente la fecha y el lugar donde se ejecutará el exhorto, con el objeto de que las partes interesadas puedan asistir en las condiciones previstas por la ley en vigencia en el Estado donde tendrá lugar la ejecución.

ARTÍCULO 24

La Parte requerida puede negarse a ejecutar un exhorto cuando éste, por su naturaleza, atente contra su soberanía, su seguridad, su orden público o algún otro interés esencial. No se podrá negar la ejecución por la única razón de que la Parte requerida quiera reivindicar la competencia exclusiva de su jurisdicción en la causa por la cual se pide el exhorto o porque su legislación no

contempla ese procedimiento. Artículo 25 Si la autoridad requerida no es competente, ésta transmitirá de oficio el exhorto a la autoridad que resulte competente en la Parte requerida, según lo establecido por la legislación de esta última. La Parte requerida informará, sin demora, a la Parte requirente cuál es la autoridad competente en donde quedó radicado el exhorto.

ARTÍCULO 26

La ejecución de un exhorto no podrá dar lugar al cobro de impuestos o cualquier otro tipo de gastos. Sin embargo, la Parte requerida podrá pedir a la Parte requirente el reembolso de los honorarios de peritos o intérpretes así como los gastos ocasionados por la utilización de un procedimiento especial en el caso previsto por el artículo 23, párrafo (a). En caso que el particular requirente acepte el costo de los gastos, la Parte requirente y la Parte requerida se pondrán de acuerdo en el procedimiento del reembolso de los gastos de la medida solicitada, dentro de la mayor brevedad. Reconocimiento de fallos judiciales

ARTÍCULO 27

Los fallos dictados por las jurisdicciones de una de las Partes serán reconocidos en el otro Estado cuando éstos tengan fuerza de cosa juzgada. Se entiende por fallos todas las decisiones judiciales sea cual fuera su denominación y su naturaleza, así como los laudos arbitrales. Se agregan a los fallos judiciales, para la Parte Tunecina las sentencias de los escribanos forenses que fijan, en última instancia, el monto de los gastos del proceso.

ARTÍCULO 28

El reconocimiento del fallo no podrá ser denegado a menos que:

a- las jurisdicciones del Estado de origen no sean reconocidas competentes en el sentido de las reglas que rigen la competencia jurisdiccional en el Estado requerido;

b- este reconocimiento sea contrario al orden público de la Parte requerida;

c- el fallo sea el resultado de maniobras fraudulentas;

d- una demanda con el mismo objeto y fundada en la misma causa esté pendiente entre las mismas partes ante una jurisdicción de la Parte requerida y que se haya presentado primero ante ésta.

e- el fallo sea contrario a un fallo que ha sido dictado en el Estado requerido, donde ha adquirido fuerza de cosa juzgada. El reconocimiento del fallo también podrá ser denegado, si el acto introductorio de instancia no ha sido notificado al demandado, conforme a la legislación del Estado de origen, o cuando el demandado se encontrara, en el momento de la introducción de la instancia, en el territorio de la Parte requerida, y no ha sido notificado por una de las vías previstas por las disposiciones del presente Tratado.

El reconocimiento podrá también ser denegado si el demandado prueba que, sin negligencia de su parte, no ha podido tomar conocimiento en tiempo útil del acto introductorio de instancia,

aunque éste le haya sido notificado conforme a uno de los modos indicados en el presente Tratado.

ARTÍCULO 29

El reconocimiento no podrá ser denegado por el sólo motivo de que la jurisdicción que ha dictado el fallo aplicará, según las reglas de su derecho internacional privado, otras leyes que no son aquellas que hubieran sido las aplicables según las reglas de derecho internacional privado de la Parte requerida,

ARTÍCULO 30

Cuando un fallo dictado en el territorio de una de las Partes es invocado en el otro Estado, no podrá ser objeto de ningún examen fuera de los motivos de denegación previstos en el Artículo 28.
Ejecución de Fallos Judiciales

ARTÍCULO 31

Los fallos judiciales ejecutoriados en uno de los dos Estados, y pasibles de ser reconocidos en el otro Estado conforme a las disposiciones del título precedente, serán ejecutados en ese Estado después de ser declarados como ejecutorios.

ARTÍCULO 32

El procedimiento de exequátur así como sus efectos estarán regidos por la legislación del Estado de ejecución.

ARTÍCULO 33

El pedido de exequátur puede ser introducido por toda persona que, por su calidad, pueda prevalerse del fallo del Estado de origen.

ARTÍCULO 34

La parte que pide el exequátur debe presentar:

a- una copia autenticada del fallo motivado que reúna, según la legislación del Estado de origen, las condiciones necesarias para su autenticidad;

b- todo documento que establezca el carácter de ejecutorio del fallo según la legislación del Estado de origen;

c- todo documento que establezca, según la legislación del Estado de origen, que el fallo tiene fuerza de cosa juzgada;

d- el original o una copia certificada del documento constatando que el acto introductorio de instancia ha sido notificado al demandado conforme a la legislación del Estado de origen o, si es el caso, por medio de las vías previstas por las disposiciones del presente Tratado en caso de no comparecencia del demandado;

e- una traducción al idioma del Estado de ejecución de los documentos mencionados arriba. . No se requerirá de ninguna legalización ni de otra formalidad análoga para los documentos enumerados arriba.

ARTÍCULO 35

El tribunal ante el cual se somete el pedido de exequátur se limitará a verificar: a.-que los documentos requeridos, según los términos del artículo 34, han sido entregados. b.-que no existe ninguno de los motivos de denegación previstos en el primero y el segundo párrafo del artículo 28.

ARTÍCULO 36

El tribunal podrá acordar el exequátur parcialmente: a-Si la decisión alcanza a uno o varios de los temas principales de la demanda y si el demandante solicita el exequátur para uno o varios de los temas principales de la demanda o sólo para una parte de uno de ellos; b-Si la decisión se refiere a varios objetos principales de la demanda y si el pedido de exequátur se justifica sólo para uno o varios de ellos.

ARTÍCULO 37

Cuando una demanda que tiene el mismo objeto y la misma causa está ya pendiente entre las mismas partes ante la jurisdicción de una de las dos Partes, las jurisdicciones de la otra Parte podrán, a solicitud de una de las partes, o rechazar la demanda o diferir su resolución si de ella puede resultar un fallo que será reconocido por el otro Estado. -- Sin embargo, las medidas provisionales o conservatorias previstas por la legislación de cada Parte podrán, en caso de urgencia, ser solicitadas a las jurisdicciones de cada una de las dos Partes, sea cual sea la jurisdicción ante la cual se ha sometido la causa en litigio.

Disposiciones Finales Artículo 38

Las controversias relativas a la aplicación y a la interpretación del presente Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 39

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado los instrumentos de ratificación y tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra por la vía diplomática con una anticipación de seis (6) meses, al cabo de los cuales cesará su vigencia. En fe de lo cual, los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el día 16 de marzo de 2006 en dos ejemplares originales, en los idiomas español, árabe y francés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto francés.



**Malvinas
nos une**



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
Argentina